

# CUADERNOS DE DERECHO JUDICIAL

## Maestría en Magistratura y Derecho Judicial

Departamento de Derecho Judicial

---

El sistema de enjuiciamiento de magistrados y  
funcionarios en la provincia de Buenos Aires

Ariel Bonomi

36

THOMSON REUTERS  
**LA LEY**

UNIVERSIDAD  
**AUSTRAL**



DERECHO

---



## **Autoridades de la Universidad**

Mag. Julián Rodríguez  
*Rector*

Dr. Ricardo Crespo  
*Vicerrector de Asuntos Académicos*

Abog. Juan Pablo Magdaleno  
*Secretario General*

Dr. Domingo Tarzia  
*Vicerrector de Investigación*

Mag. Ivana Lobo  
*Vicerrectora de Alumnos y Extensión*

Dr. Luciano Elizalde  
Dra. Viginia Sarría Allende  
*Consejeros*

## **Autoridades de la Facultad de Derecho**

Mag. Manuel García-Mansilla  
*Decano*

Dr. Sebastián Balbín  
*Vicedecano*

Dr. Andrés Sánchez Herrero  
*Secretario Académico*

Abog. María de la Paz Miatello  
*Directora de Estudios*

Dr. Leonardo Ambesi  
Mag. Celina Cantú  
*Consejeros*

## **Autoridades del Departamento de Derecho Judicial**

Dr. Rodolfo Vigo  
*Director del Departamento de Derecho Judicial*

Mag. María Gattinoni de Mujía  
*Directora Ejecutiva del Departamento de Derecho Judicial*

Mag. María Rosa Dabadie  
*Coordinadora del Departamento de Derecho Judicial*

**Miembros del Consejo Académico y Consejo Editorial  
de la Colección Cuadernos de Derecho Judicial**

Rodolfo Vigo  
María Gattinoni  
Néstor Sagüés  
Jorge Jiménez Martín  
Carlos Alberto Andreucci  
María Lilia Díaz Cordero

MAESTRÍA EN MAGISTRATURA Y DERECHO JUDICIAL

**Ariel Bonomi**

Director: Dr. Alfonso Santiago

EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS  
Y FUNCIONARIOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



UNIVERSIDAD  
**AUSTRAL** | DERECHO

THOMSON REUTERS  
**LA LEY**

Bonomi, Ariel

Cuaderno de Derecho Judicial N° 36: el sistema de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios en la provincia de Buenos Aires / Ariel Bonomi. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2020.

96 p.; 24 x 17 cm.

ISBN 978-987-03-4008-9

1. Poder Judicial. I. Título.

CDD 347.009

© de esta edición, La Ley S.A.E. e I., 2020  
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

*Impreso en la Argentina*

Todos los derechos reservados  
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida  
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio  
electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación  
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación  
de información, sin el previo permiso por escrito del editor y el autor.

*Printed in Argentina*

All rights reserved  
No part of this work may be reproduced  
or transmitted in any form or by any means,  
electronic or mechanical, including photocopying and recording  
or by any information storage or retrieval system,  
without permission in writing from the publisher and the author.

Tirada: 200 ejemplares

ISBN 978-987-03-4008-9

**ARGENTINA**

## BIOGRAFÍA PROFESIONAL Y ACADÉMICA

Ariel Bonomi, natural de Resistencia, provincia del Chaco, nació el 27 de septiembre de 1971.

Egresó del Colegio Nacional de su ciudad natal y luego obtuvo el grado de abogado, con orientación en Derecho Penal, en la Universidad de Buenos Aires.

Es Especialista y Magíster —con “Diploma de Honor”— en Derecho Penal por la Universidad Austral. También Magíster en Derecho y Magistratura Judicial. Título este, por el cual, la misma Universidad destacó el trabajo final otorgándole una medalla al respecto.

Ingresó a la justicia de la provincia de Buenos Aires a mediados de los años 90 y desempeñó tareas en primera instancia y en el Tribunal de Casación. Hizo lo propio en el Ministerio Público, tanto de la Defensa como Fiscal. En el año 2002 se incorporó como Relator Letrado de Ministro en la Suprema Corte de Justicia y, luego de 17 años, ese Alto Tribunal lo designó Subsecretario a cargo del área de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios provinciales, cargo que ejerce hasta la fecha.

Si bien ha escrito trabajos propios, y colaborado en ajenos, incluso desarrollando tareas docentes, ha dedicado sus días y labor a profesionalizar, elevando el nivel de las funciones asignadas, formándose por iniciativa personal.

Ha concebido su trabajo en la administración pública como una constante búsqueda de objetivos que permitan jerarquizarla.

Ha defendido en su cotidianeidad los valores democráticos con especial atención a la dignidad de las víctimas, como parte más vulnerable del proceso penal, al que concibió como “derecho constitucional aplicado”.

Fue incorporado —como integrante— al Departamento de Derecho Judicial de la Universidad Austral.

Vive en City Bell, provincia de Buenos Aires, junto con su familia.





## PRÓLOGO

El proceso de juzgamiento de los magistrados judiciales para determinar si pueden o no continuar desarrollando su rol reviste indudable trascendencia. Constituye el mecanismo previsto por el orden jurídico para preservar la correcta administración de la Justicia, conformando la vía idónea para constatar la existencia de desvíos, inconductas y delitos de aquellos que fueran investidos de la potestad jurisdiccional. Un procedimiento que posee esa finalidad debe estar diseñado prolijamente, asegurando el derecho de defensa del enjuiciado y procurando el esclarecimiento en un plazo razonable. Estando en juego la independencia e inamovilidad de los jueces han de extremarse los recaudos para que, en definitiva, sea un proceso justo y no una forma de presión o persecución.

Con mayor razón es válida esta observación en tiempos como los que corren, que podrían identificarse como de la judicialización de la política y de la politización de la judicatura, fenómenos que están presentes cotidianamente. Bienvenido, entonces, un trabajo como el de Bonomi, en donde se incursiona en un terreno muy poco frecuentado como es el sistema de enjuiciamiento de la provincia de Buenos Aires.

Comúnmente, el proceso organizado constitucional y legalmente para el enjuiciamiento de los magistrados es denominado “juicio político”. Esta circunstancia conduce a formular algún interrogante en torno a la naturaleza de dicho proceso. No es este el lugar indicado para explayarse en profundidad al respecto pero constituye, sin embargo, ocasión propicia para dejar planteadas inquietudes que merecen mayor desarrollo.

Este juzgamiento no es de tipo jurisdiccional. Las propias connotaciones de la materia involucrada lo apartan del campo procesal específico que es propio de la jurisdicción. Así lo difunde reiteradamente la Corte Suprema de la Nación: “Que por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial” (CS, 26 de febrero de 2013, caso “Freytes, Daniel E.”, entre muchos otros precedentes).

Pero el hecho de no ser típicamente un proceso jurisdiccional no implica que queden de lado las garantías que todo proceso, de la índole que sea, requiere para ser válido en orden al aseguramiento pleno del derecho

de defensa y al arribo de una decisión justa con fundamentación y motivación adecuadas. En este sentido es oportuno recordar que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Al hablar el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de derechos y obligaciones “de cualquier otro carácter”, ha permitido a la Corte extender la garantía del debido proceso más allá de los procesos judiciales, en todo proceso estatal o que esté bajo su supervisión. (Cfr. HITTERS, Juan Carlos - FAPPIANO, Oscar, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, t. II, vol. 1, ps. 479 y ss.).

Pero lo “político” de la expresión no puede constituir elemento definitorio para concluir en que se trata de un control *exclusivamente* político. Por definición, el control político posee un carácter subjetivo en el sentido de que se basa en criterios de confianza y de oportunidad y, por tanto, la valoración descansa en la libre apreciación de quien juzga. El control jurídico, en cambio, tiene un carácter objetivo en el sentido de que se fundamenta con mayor rigor en normas del derecho que tienen una valoración predeterminada y se basa en reglas que limitan la discrecionalidad del órgano juzgador.

En mi opinión, el proceso de enjuiciamiento de magistrados bonaerense exhibe una particular mixtura en la que se amalgaman componentes diversos.

Por un lado, diversas notas lo hacen compatible con el control político. En primer lugar, el Jurado delineado por la Constitución de la Provincia y por la ley posee una composición particular. Se integra con cinco conjuces abogados (sorteados de la lista de conjuces elaborada por la Suprema Corte de Justicia), con más cinco legisladores (sorteados de una lista integrada por todos los senadores y diputados que revisten la condición de abogados). A ellos se integra el presidente de la Suprema Corte. El ingrediente que implica la composición por el estamento político (aun cuando el legislador también revista la condición de abogado), está indicando la presencia de aquel factor de oportunidad, confianza y perspectiva integral que depara la cosmovisión política. Y esto no lo sostengo solamente desde un plano puramente teórico sino que he podido confirmarlo en la experiencia práctica, luego de haber sustanciado innumerable cantidad de procesos de esta índole en mi condición de Presidente del Jurado.

A ello se agrega la textura necesariamente abierta de algunas de las hipótesis consideradas como faltas en el art. 21 de la ley 13.661 (texto ley 14.441). En efecto, y a título ejemplificativo, allí se hace referencia en términos genéricos a la “incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones” (inc. d); o “la realización de hechos o desarrollo de actividades

incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone” (inc. f); o “la comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido” (inc. i), o “toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura” (inc. q). En esa misma línea puede entenderse el criterio de apreciación de la prueba que, según lo dispone el art. 48, tendrá lugar conforme a las reglas de las libres convicciones.

Pero este plano se enlaza con la visión estrictamente jurídica, de allí lo de mixtura o amalgama. La integración por conjueces abogados y por el Presidente de la Suprema Corte balancea o equilibra aquella visión política del órgano. A lo que se agregan los distintos pasos trazados por la ley, y que el Dr. Bonomi en su trabajo recorre meticulosamente, en torno a las posibilidades de defensa, prueba, recaudos de fundamentación del decisorio y las distintas alternativas que se suscitan, en particular, la aplicación supletoria del Código Procesal Penal. Cabe agregar a este respecto la recurribilidad del veredicto del Jurado de Enjuiciamiento, consagrada a pesar de los términos legales (art. 48) por invariables precedentes de la Corte Suprema de la Nación. Si bien acotada, es admisible cuando se demuestre en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrantia, que ha mediado un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio, con relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio.

En definitiva, a tenor de lo expuesto, pareciera que el órgano de juzgamiento exhibe notas de control predominantemente político con notables atenuaciones que impiden hablar de discrecionalidad.

Ariel Bonomi ha emprendido el desarrollo del tema con fluidez, a partir de su indudable formación jurídica y la experiencia práctica con que cuenta en la materia a partir de su desempeño a cargo de la dependencia que se ocupa de este tipo de procesos en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Y lo ha hecho desde un doble orden de consideraciones. Analizando el aspecto material de los distintos pasos que componen el sistema, pero acompañando ese recorrido con criterios difundidos en los casos concretos relevantes. De este modo, logra mostrar el proceso en vivo y en movimiento. El resultado es ciertamente fructífero y sobre todo útil, además de oportuno en tiempos en que los jueces son objeto de todo tipo de presiones mediáticas que culminan, muchas veces, en denuncias ante el Jurado de Enjuiciamiento. Bonomi demuestra con solvencia los necesarios caminos por los cuales discriminar.

Eduardo Néstor de Lázzari  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
de la Provincia de Buenos Aires



## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Biografía profesional y académica .....	V
Prólogo .....	VII

### CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

.....	1
-------	---

### CAPÍTULO II ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS

2.1. Contexto pre y post reforma constitucional del año 1873 .....	7
2.2. Contexto pre y post reforma constitucional del año 1994 .....	15
2.3. Informe 72/17. Análisis objetivo .....	19

### CAPÍTULO III ASPECTOS CUANTITATIVOS DEL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

3.1. Regulación normativa del proceso de <i>Jury</i> . Ley 13.661 y sus modifica- torias .....	23
3.2. Denuncias ingresadas durante la vigencia de la ley 13.661. Inicio, trá- mite y finalización.....	33

### CAPÍTULO IV ASPECTOS CUALITATIVOS

Casos más relevantes .....	39
4.1. Primera etapa. Desde su inicio con la denuncia hasta la etapa de su- mario. Audiencia del art. 27 de la ley 13.661.....	39
4.1.1. Art. 12, ley 13.661 (modif. por leyes 13.819 y 14.088). Jurado con quórum pero sin mayoría legal. Cuarto intermedio. Fijación de nueva audiencia delegada en la presidencia .....	40
4.1.2. Arts. 23 y 26, ley 13.661. Cierre y archivo de las actuaciones por falta de cumplimiento en los requisitos formales para presentar la denuncia. Nueva presentación. Desarchivo y nuevo archivo .....	40

	Pág.
4.1.3. Art. 26, ley 13.661. Cuestión jurisdiccional. Los actores institucionales —Procuración General y Comisión Bicameral— aconsejan desestimar la denuncia.....	41
4.1.4. Art. 27, ley 13.661. Apertura de la competencia del jurado. Capacidad para afrontar el proceso y ejercer su derecho de defensa .....	42
4.1.5. Art. 27, ley 13.661. Apertura. Disidencia. No afectación de la garantía del <i>non bis in idem</i> . Sobreseimiento firme y consentido .....	43
4.1.6. Art. 27, ley 13.661. Cuestión jurisdiccional. Cierre y archivo. Disconformidad con el fallo de Cámara, confirmado por el Tribunal de Casación Penal. Pase a disciplinario (art. 18 inc. h).....	44
4.1.7. Art. 27, ley 13.661. Cierre y archivo. Cuestión jurisdiccional. Decisión fundada, recurrida y confirmada por la Cámara de Apelación y Garantías .....	45
4.1.8. Art. 27, ley 13.661. Cierre y archivo. No configura causal de enjuiciamiento el mero éxito recursivo, se requieren otros estándares. Denuncia abusiva y para ejercer indebida presión. Remisión a Colegio de Abogados .....	46
4.2. Segunda etapa. Jurado. Convocatoria de su presidente para la celebración de la audiencia del art. 34 de la ley 13.661.....	47
4.2.1. Art. 34, ley 13.661. Cierre y archivo. Acusación no admitida. Falta de entidad suficiente. Error judicial no acreditado. Remisión a disciplinario (art. 18 inc. h) .....	48
4.2.2. Art. 34, ley 13.661. Apertura. Continuación a la etapa de debate oral.....	49
4.3. Etapa intermedia. Audiencia preliminar al juicio. Art. 37 de la ley 13.661 ..	50
4.3.1. Acusación. Admisión. Transgresión de la garantía de imparcialidad. Adelanto de opinión. Rechazo. No equiparación del proceso penal al sistema de enjuiciamiento de magistrados .....	51
4.4. Etapa de juicio oral y público .....	52
4.4.1. Juicio oral. Inicio. Desistimiento de acusador institucional. Traslados a acusadores particulares. Caución. Ampliación de acusación. Rechazo. Principios de preclusión, progresividad, congruencia, debido proceso y defensa en juicio. Cierre y archivo (absolución).....	53
4.4.2. Juicio oral. Juicio en ausencia del imputado y defensor particular. Designación de defensor oficial.....	54
4.4.3. Juicio oral. Magistrado destituido. Conductas que colisionan con la ética de los magistrados.....	55
4.4.4. Juicio oral. Absolución. Acusación. Indeterminación de los hechos imputados .....	56
4.4.5. Juicio oral. Absolución y reposición en el cargo por no haberse probado la acusación fiscal .....	57

	Pág.
4.4.6. Juicio oral. Incidencia ocurrida durante la celebración del debate. Planteo vinculado a la violación del plazo razonable de duración del proceso.....	58
4.5. Recursos extraordinarios .....	59
4.5.1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la procuración general contra veredicto absolutorio .....	60
4.5.2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa del funcionario acusado contra la sentencia que lo destituye.....	62
4.6. Trámites especiales o incidencias particulares dentro del proceso de enjuiciamiento .....	64
4.6.1. Art. 19, ley 13.661. Delito ajeno a la función. Formación de proceso. Suspensión en caso de delito doloso. Destitución.....	64
4.6.2. Art. 29 bis, ley 13.661. Apartamiento preventivo .....	65
4.6.3. Prescripción de los delitos y las faltas .....	66
4.6.4. Art. 59 bis. Renuncia. Extinción de la potestad del jurado. Cierre y archivo.....	68

## **CAPÍTULO V CONCLUSIONES**

.....	69
-------	----

## **BIBLIOGRAFÍA**

Jurisprudencia consultada.....	76
Legislación consultada .....	77





**EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO  
DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS  
EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

*Por Ariel Bonomi*



# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

El Estado democrático, cuya característica esencial está dada por la división de los poderes<sup>(1)</sup> se asienta en un sistema judicial independiente e imparcial. La misma implica atribuciones propias y cooperación compartida entre los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial<sup>(2)</sup>. A la vez que existe entre ellos un mecanismo de control recíproco que procura evitar el desborde de alguno y conjurar el peligro para las libertades personales que suscita tanto la centralización en la toma de decisiones públicas como el uso abusivo de algún control. Es decir, que las funciones atribuidas a cada uno deben ser acordes (dentro de los límites otorgados) y compatibles con la Constitución Nacional —sistema de pesos y contrapesos—<sup>(3)</sup>.

De este modo, la independencia del juez solo puede asumir su pleno significado en aquellas democracias que se sustentan en el principio de la fragmentación del poder. Y es así como nuestra Constitución Nacional, la asegura a través de mecanismos y salvaguardas específicos que, en forma dispersa, aparecen en su articulado: además de los procedimientos para nombrar y remover a los jueces, cumplen esa función, la tajante prohibición al presidente de desempeñar funciones judiciales (art. 109), la prohibición de ejercicio simultáneo de otros cargos estatales dirigida a los propios jueces federales (art. 34) y, especialmente, las cláusulas de la inamovilidad (arts. 110 y 99, inc. 4º, párr. 3º) y de la intangibilidad de sus remuneraciones (art. 110). En todos los casos, se procura preservar a los jueces de toda injerencia o presión de los poderes políticos<sup>(4)</sup>.

---

(1) FUENTES, Claudia, “Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder”, *Revista de Ciencia Política*, 31 (2011-1), ps. 47-61.

(2) GELLI, María Angélica - SANCINETTI, Marcelo A., *Juicio Político. Garantías del acusado y garantías del Poder Judicial frente al poder político*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 50.

(3) LOÑ, Félix - MORELLO, Augusto M., *Lecturas de la Constitución*, LexisNexis, Buenos Aires, 2003, p. 106. Estos autores entienden que los medios ideados para lograr un equilibrio entre los tres poderes del Estado son el juicio político, el veto y el control de constitucionalidad. Por el primero, la legislatura examina el desempeño de los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial; por el segundo, el Poder Ejecutivo controla las leyes dictadas por el Parlamento; y por el último, el Poder Judicial fiscaliza que todo el plexo normativo esté en armonía con la Constitución Nacional.

(4) QUIROGA LAVIÉ, Humberto - BENEDETTI, Miguel Á. - CENICACELAYA, María de las Nieves, *Derecho Constitucional Argentino*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2009, t. II, p. 1281.

Junto con la independencia, deviene esencial —en la función jurisdiccional— la imparcialidad.

Así lo reconoce el derecho internacional, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos —de 1948—, que en su art. 10 establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

También, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —de 1966— dispone en su art. 14 inc. 1º que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; y que tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos —de 1969— en su art. 8º inc. 1º prescribe que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En este escenario, la responsabilidad del juez —en tanto desempeña una función fundamental para asegurar y garantizar los derechos— constituye un concepto ambiguo<sup>(5)</sup>, porque a la vez que es un Poder, lo acompaña la consiguiente responsabilidad. Esta, radica en la indeclinable capacidad de las personas para conocer y aceptar las consecuencias de sus actos y de sus omisiones en cuanto pueden dañar o perjudicar los derechos, bienes o los intereses que tutela el ordenamiento jurídico sean ellos públicos o privados<sup>(6)</sup>.

Y la naturaleza de esa responsabilidad es política cuando se examina, con vistas a decidir su continuidad, el modo en que es ejercida una determinada función pública de carácter superior. Su evaluación se expresa a través de “un juicio valorativo y decisorio sobre la idoneidad funcional actual de un determinado magistrado para continuar en el ejercicio de su cargo”<sup>(7)</sup>. En sentido estricto, la responsabilidad política es concomitante al ejercicio de un determinado cargo público.

Es así como surge el denominado “juicio político”, cuya expresión refiere —en un estricto purismo jurídico— al mecanismo de enjuiciamiento

---

(5) CAPPELLETTI, Mauro, *La Responsabilidad de los Jueces*, Jus, La Plata, 1988, ps. 52-53.

(6) SANTIAGO, Alfonso, “Régimen constitucional de la Responsabilidad política de los magistrados judiciales”, en SANTIAGO, Alfonso (dir.), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Ábaco, Buenos Aires, 2006, t. I, p. 35.

(7) Ídem.

de los integrantes de los Superiores Tribunales que se encuentra previsto en el art. 53 de la CN y en el art. 73 inc. 2º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. El llamado “*Jury de Enjuiciamiento*” o “Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Judiciales” atiende a la forma de investigar la conducta de los jueces y funcionarios de las instancias inferiores<sup>(8)</sup>.

En el caso puntual de la provincia de Buenos Aires, su formal nacimiento aparece con la Constitución sancionada el 11 de septiembre de 1854. Las sucesivas reformas a la Carta magna local (en 1873, 1889 y 1934), si bien mantuvieron el esquema originario establecido en 1854, introdujeron algunas modificaciones en lo relativo al marco incriminatorio, integración del jurado y sujetos susceptibles de ser enjuiciados.

Durante la vigencia de estos textos constitucionales coexistieron diversas leyes que fueron regulando y reglamentando los aspectos propios de esta materia.

Esta continuidad de variaciones legislativas modernizó el citado mecanismo de destitución de los magistrados y funcionarios conforme los parámetros constitucionales y convencionales cuyo auge surge, fundamentalmente, a partir de la reforma operada en 1994 a la Constitución Nacional que incorpora a su articulado una serie de tratados internacionales con jerarquía similar a la suya.

Cabe aclarar que la actualización llevada a cabo, muchas veces se encontró con otras instituciones existentes: a la par que se necesitaba seguir los paradigmas actuales, en sustancia el proceso de la provincia de Buenos Aires contemplaba aspectos que para aquella época eran de neta vigencia.

Sobre el aspecto histórico —indicado con anterioridad— es sobre el cual se abocará el presente trabajo al inicio de su extensión. Se recorrerá —en este segmento— el alongado camino transitado en el orden local que permitió llegar a un sistema que hoy proporciona una adecuada respuesta a las demandas sociales que exigen que se dilucide la veracidad o no de los cargos imputados. Ello, contribuye no solo a licenciar, apartar, suspender o destituir a quienes no se encuentran en condiciones de continuar ejerciendo su función, sino que desde la perspectiva del denunciado le permite despejar —de una vez por todas— el estado de sospecha en el que se encuentra. Esto es, tal como se indicara más arriba, al decir del profesor Alfonso Santiago, a través de un juicio valorativo y decisorio sobre la idoneidad funcional actual de un determinado magistrado para continuar en el ejercicio de su cargo. También se analizará el Informe de Fondo elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el cual se hacen una serie de observaciones al sistema de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios de

---

(8) PAOLINI, Jorge O., *El enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios*, La Ley, Buenos Aires, 2000, p. 55.

la provincia de Buenos Aires, mencionándose —también— las recomendaciones que dicho Organismo internacional hace a nuestro Estado.

Posteriormente se hará un estudio cuantitativo de las denuncias promovidas en el período que va entre los años 2008 a 2019, lo que mostrará el número de casos iniciados, las etapas que transitaron y cuántos de ellos lograron llegar a un juicio oral. En el mismo sentido, se dará cuenta de los resultados.

Y si de casos cuantitativos se habla no puede dejar de mencionarse el aspecto cualitativo. Aquí se incluirán aquellos casos de mayor relevancia: los que por una u otra razón contribuyeron a definir la doctrina legal, en términos de la Suprema Corte de Justicia provincial.

Finalmente, y con sustento en los puntos más salientes, se hará una conclusión que permita exhibir los extremos de mayor trascendencia y delinear los desafíos que enfrenta el proceso de enjuiciamiento, como uno de los pilares en la búsqueda y construcción de una mejor y más buena administración justicia.

En adelante, su desarrollo.

## CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS

#### 2.1. Contexto pre y post reforma constitucional del año 1873

Fueron veinte leyes que se dictaron a lo largo de estos más de cien años en lo atinente al enjuiciamiento de magistrados. Más precisamente desde el 12 de octubre de 1878, en que se sancionó la primera numerada 1218 hasta la última, al día de hoy, como lo es la ley 15.031.

El poder sancionador, disciplinario es —podría decirse— connatural con el sistema de administración de justicia. Vale quizá aclarar que no es la sanción, por la sanción misma, sino como mecanismo ordenador en cuanto a la necesidad de brindar un adecuado servicio de justicia. Ello es así, si se repara que el Poder Judicial como cabeza de uno de los Poderes del Estado, tiene como misión garantizar la vigencia del sistema republicano de gobierno<sup>(1)</sup>. Y en esa línea, el titular de la administración de justicia debe procurar que eso suceda.

De inicio, existía una amalgama entre las cuestiones propias de superintendencia con las de enjuiciamiento de magistrados. Es que, la Suprema Corte tenía atribuciones de suspender y destituir a los magistrados por mala conducta<sup>(2)</sup>.

---

(1) PAOLINI, Jorge O., *El enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios*, La Ley, Buenos Aires, 2000, ps. 1-2. El art. 1º de la CN consagra la forma representativa, republicana y federal. La adopción del sistema republicano conlleva la existencia de una comunidad política organizada sobre la base de la igualdad de todos los hombres, cuyo gobierno es simple agente del pueblo y responsable ante él de su administración. Esta idea se complementa en nuestro texto constitucional con la existencia de los tres departamentos de gobiernos que desempeñan las funciones legislativa, ejecutiva y judicial. “Es este último, el fundamental principio de la separación de los poderes gubernativos, que ha sido calificado como el más firme baluarte de la libertad civil y política y el rasgo que mejor distingue y particulariza a la organización política republicana”.

(2) Cámara de Diputados, tercera sesión extraordinaria del 14 de noviembre 1877, p. 1219.

El legislador Luis Varela durante el proceso de reglamentación y puesta en funcionamiento del *jury*, autor —a su vez— del proyecto, expresó que mala conducta privada, significaba “primero, ebriedad habitual; segundo, el vicio del juego por dinero [...] tercero, la frecuentación y trato de lugares y gente de mala reputación conocida; cuarto, cualquier otro acto que produzca escándalo incompatible; quinto, todo acto

Fue la Constitución provincial de 1873 la que en su art. 190 escindió definitivamente la superintendencia de lo concerniente al enjuiciamiento<sup>(3)</sup>.

Desde 1873 hasta 1878, año en que se sancionó la ley de *jury*, la Suprema Corte como cabeza de poder, en ejercicio de sus atribuciones no solo sancionaba en el estricto marco de superintendencia, sino que también disponía suspensiones, investigaciones y hasta ordenaba que se abriera un juicio penal con relación a aquellos que se los acusaba por un delito criminal durante su desempeño como magistrado o funcionario (v.gr., fiscal, defensor, etc.).

Si bien en el año 1810 se dispuso el cambio de integración por nuevos jueces a los cuales se les requirió en su juramento, imparcialidad, es en el año 1812 en que se reemplazó a la aludida Real Audiencia por una Cámara de Apelaciones. Órgano este, en el cual finalmente se determinó que todos sus integrantes debían ser abogados y que permanecerían en sus cargos mientras durara su buena conducta<sup>(4)</sup>.

En 1817 el mismo Congreso, que el año anterior había declarado la independencia, dictó un reglamento provisorio con una sección dedicada al Poder Judicial, entre cuyos datos salientes estaban que no dependería del Poder Ejecutivo<sup>(5)</sup> y, a su vez, su Director tenía facultades para suspender a magistrados con justa causa ante el Congreso.

---

de indignidad o indecoroso no punible como delito o culpa, pero que constituye indignidad para el carácter que desempeña como el juez”.

Si bien en el texto no hay una referencia expresa a la ética judicial, pareciera que la alusión que efectúa el precepto es aprehensiva de sus fundamentos. Es que, como lo enseña el profesor Vigo en su obra “Ética judicial e interpretación jurídica”, la ética reclama vocación de excelencia o magnanimidad, y por sobre la decisión personal del juez, ella está implícita o requerida en el mandato otorgado por la sociedad para cumplir con su importante tarea que la lleve a cabo del mejor modo. Seguramente la sociedad no le brindaría ese poder a quien confiese inicialmente que lo cumplirá mal o mediocrementemente; por eso, no seguir la ética es un modo de defraudar aquella condición implícita que conlleva el privilegio de la función. Véase VIGO, Rodolfo L., “Ética judicial e interpretación jurídica”, en VIGO, Rodolfo L., *Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*, 1ª ed., Rubinzal Culzoni, 2015, p. 204.

(3) Fue la propia Suprema Corte de Justicia local quien definió la superintendencia, como “el gobierno judicial”, por el cual debía contar con “...los resortes de superintendencia, la facultad de las medidas disciplinarias y las inherentes a todo poder para la conservación de la disciplina y el buen régimen de la administración de justicia” (*Acuerdos y sentencias*, t. I, ps. 408-411, 641-643 y 669-670).

(4) Puede advertirse aquí como ya el baremo de la “buena conducta” era uno de los parámetros para la permanencia en el cargo, tal como sucede en la actualidad. En mi parecer, coincido con que ello fuera y sea así, dado que se refiere a toda acción que resulte incompatible —en términos amplios— con el ejercicio de tan alta función, como lo es la que ejerce un magistrado o funcionario del Ministerio Público.

(5) Una muestra clara de la división de poderes y del sistema de pesos y contrapesos que hacen a un estado democrático, conforme los argumentos vertidos en la nota 3 de la introducción.



Luego de una conflictiva convivencia entre el cabildo y los gobiernos centrales en el período que transcurre desde 1810 a 1820 en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, se dictó al año siguiente la ley que mientras suprimía los cabildos de esa ciudad y Luján, sentaba las bases de la organización judicial de la provincia, en cuya cabeza permanecía la Cámara de Apelaciones y se incorporaba a los jueces de primera instancia abogados, rentados e inamovibles.

Así como en el año 1830 es el mismo Rosas quien por decreto aumentó el número de camaristas a siete, es en 1853 que el gobernador Obligado lo reduce a cinco.

Y luego en el año 1854 es cuando el estado de Buenos Aires, separado en ese entonces de la Confederación Argentina, dictó su propia Constitución. Texto que declara al Poder Judicial independiente en lo que atañe a ejercer sus funciones, llevadas a cabo por tribunales y juzgados designados mediante ley, cuyos miembros no podrían removerse sino por causa y sentencia legal. En cambio, sí se los podía suspender a partir de que los llevara a juicio.

Un dato relevante es que aquella Cámara era reemplazada por el Superior Tribunal de Justicia, cuyos miembros los nombraba el gobernador a propuestas de una terna del Senado. Este Superior Tribunal contaba con toda la superintendencia de la administración de justicia.

La propia constitución daba el derecho de que “cualquiera del pueblo” podía denunciar a los jueces por delitos de cohecho, prevaricado, procedimientos injustos contra la libertad de las personas, contra la propiedad y seguridad del domicilio.

Esa atribución de superintendencia, como bien lo ilustra Corva, la ejerció tanto la Real Audiencia como la Cámara de Justicia, pero al instaurar el Superior Tribunal de Justicia “la diferencia [...] fue su configuración constitucional como Gobierno judicial de un poder del Estado”<sup>(6)</sup>.

Fue la Constitución de 1873 la que determinó los alcances y la jurisdicción de la superintendencia<sup>(7)</sup>.

---

(6) CORVA, María Angélica, “¿Quién juzga a los que juzgan? El enjuiciamiento de magistrados en la provincia de Buenos Aires (Argentina, 1821-1878)”, *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 13, México, 2019, p. 99.

(7) SCBA, *Acuerdos y sentencias*, t. I, p. 642. El texto establecía: “La Constitución de 1873 organizó el Poder Judicial como una sección de la soberanía, independiente de las otras, dando a los magistrados que la forman garantías de independencia en el ejercicio de sus funciones. Pero esa independencia no podía ser absoluta sin caer en lo arbitrario: era necesario que, como la de los otros poderes, estuviese sometida al rígido imperio de las leyes orgánicas. Si ellas califican delito o falta la transgresión que cometió un magistrado al ejercer sus funciones, él será justiciable ante el jury calificado que debe crearse según el artículo 190 de la Constitución. Pero desde que ese jury no se ha creado y organizado, no ha podido, lo que no existe aún, relevar

Por esos años la administración de justicia padecía una enfermedad interna, crónica, gangrenosa, que demandaba grandes cambios, entre otros, la renovación de los jueces. Siendo uno de los principales problemas el hecho de que los magistrados se juzgaban a ellos mismos recíprocamente, y el espíritu de cuerpo y el encadenamiento de afecciones y la solidaridad de las culpas y de los errores, tenía que ejercer presión sobre los que juzgaban a sus mismos colegas o a sus superiores o inferiores<sup>(8)</sup>.

Otro dato —también dable de destacar— es que por esos años se daba una transición, y por qué no transformación, en lo que hace al juzgamiento de magistrados y funcionarios, dado que se mutaba de un proceso entre pares a un jurado de enjuiciamiento.

Lo propio se hacía con lo atinente a la duración en el cargo, circunstancia que, como ya se dijo, lo harían mientras durara su buena conducta.

También se debatió, y con profundo énfasis, el carácter de los integrantes del jurado: si debían o no ser abogados.

Establecido que fue en el texto constitucional, ahora se precisaba de una ley que lo reglamentara y pusiera en funcionamiento, dicha norma finalmente se sancionó el 12 de octubre de 1878. El proyecto que se votó y aprobó, en general, fue el de Varela.

A efectos de lograr un entendimiento de la temática que se trataba resulta pertinente repasar las palabras que, en el seno del debate parlamentario, vertiere Vicente López, quien señaló que era “un pequeño Código relativo al juzgamiento de magistrados”<sup>(9)</sup>.

Del amplio debate que se generó son cuatro, en prieta síntesis, los aspectos que pueden destacarse<sup>(10)</sup>.

En primer lugar, se discutió lo relativo a la elección de los integrantes del jurado, prevaleciendo la que establecía el sorteo de conjuces de la Suprema Corte o los abogados de la matrícula, incluso con conjuces para poder reemplazar a quienes resultaran recusados.

Otro tema de interés que se evaluó fue el alcance que debía darse al término “profesor de derecho”.

Mientras que Varela lo asimilaba a “letrado”; López sostenía que profesor era quién enseñaba y, en lo jurídico, el que así estaba identificado. Y

---

el antiguo procedimiento de la superintendencia, cuyas atribuciones conserva el artículo 220, ínterin no se dicten las leyes orgánicas y reglamentarias, o cuando, aunque se hubiesen dictado y puesto en ejercicio aquellas leyes orgánicas, no se tratase de delitos o faltas que la ley reserva al jury, sino de las medidas disciplinarias convenientes o necesarias que el artículo 158 autoriza a la Corte a establecer”.

(8) CORVA, María Angélica, “¿Quién juzga a los que juzgan?...”, cit., ps. 104-105.

(9) Cámara de Diputados, sesión 24 de octubre de 1877, p. 1090.

(10) CORVA, María Angélica, “¿Quién juzga a los que juzgan?...”, cit., p. 116.

que en el lenguaje de la Constitución era aquel que hacía de su estudio la profesión y no el que enseñaba, pues quizá este no hacía del estudio del derecho su profesión<sup>(11)</sup>, pese a ello fue Varela quien insistió que la alusión era a abogados profesores de derecho.

Finalmente, el texto constitucional receptó la frase “profesores de derecho” sin aclaración alguna, en orden a cuál era —en lo esencial— su alcance. Aunque en este contexto, puede entenderse que la prevalencia fue la posición de Varela (autor del proyecto enviado, luego aprobado y sancionado).

Un punto a destacar no solo por su importancia sino por la forma en que se dio el debate, fue el referido a cómo se definía la jurisdicción del *jury*.

Por una parte, era pacífica la idea concertada en el texto constitucional acerca de que este era un tribunal que debía llevar a juzgamiento a los magistrados y declarar, en su caso, la culpabilidad o no de quien fuera denunciado y acusado.

Con posterioridad a ello, habría de remitirse lo actuado o decidido al juez competente para que, podría decirse en el ámbito de la justicia ordinaria, determinase si debía o no aplicarse la pena que le cupiera.

Pese a sus esfuerzos, Varela no pudo imponer su postura y se resolvió que la jurisdicción del Jurado alcanzaba a la suspensión en el ejercicio del cargo de quien fuera acusado y, obviamente, encontrado culpable del hecho imputado<sup>(12)</sup>, sin que las facultades de juzgamiento puedan extenderse a lo criminal.

Otro tema que por su interés y trascendencia promovió debate fue el vinculado con cuál debía ser el concepto que se diera al término “mala conducta privada” por oposición, desde luego, a la buena conducta<sup>(13)</sup>.

---

(11) Cámara de Diputados, sesión del 24 de octubre de 1877, ps. 1094-1095.

(12) El art. 59 de la ley 13.661, texto según ley 15.031, establece que son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto no se opongan a las contenidas en esa ley, con lo cual le asegura al magistrado o funcionario acusado que el hecho imputado exhiba una relación clara, precisa y circunstanciada (v. art. 335 del rito provincial, referido a la requisitoria fiscal, como parte integrante de la acusación, entendida esta como acto complejo que se integra con varios actos, tales, la referida requisitoria, al inicio del debate con que se exponen las líneas de acción y de no haber ampliación, conforme al art. 359 del citado Código de procedimiento, con los alegatos).

Y aun cuando en aquella época no hubiese existido dicha norma, cierto es que por aplicación de la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18, CN), no existe posibilidad material de defenderse —como parte del derecho a ser oído— si no se conoce de manera precisa cuál es la materialidad fáctica que se le imputa.

(13) Cámara de Diputados, tercera sesión extraordinaria del 14 de noviembre 1877, p. 1219.

Y fue en la Cámara de Senadores donde se resolvió el punto. Así se decidió que eran actos de mala conducta, posibles de ser denunciados, todos aquellos que por su reiteración se hubiesen hecho notorios y a juicio del *jury* fueran depresivos de la dignidad de un magistrado.

También quedaron comprendidas como causales la enfermedad física o mental que impidiese a los jueces el desempeño regular de sus funciones, y la ignorancia de las leyes o procedimientos judiciales, relevadas al *jury* por actos sucesivos del mismo funcionario<sup>(14)</sup>.

Ahora bien, los debates parlamentarios destinados a la reforma de la Constitución provincial en el año 1889 se abocaron a la modificación del art. 190 de Carta Magna<sup>(15)</sup>.

La reforma tenía por objeto establecer que no solo el *jury* iba a conocer en las faltas y delitos que en el ejercicio de sus funciones cometieran los jueces, por apelación o por acusación, sino que también cuando cualquiera de esos jueces se presentaba ante él pidiendo que conociera, ya sea en una acusación deducida ante otro juez que no fuera el jurado, o bien por pena impuesta por otro tribunal. Se alegaba que este era el espíritu de la Constitución de 1853 y se buscaba que el *jury* pudiera conocer aun cuando no existía acusación.

Otros convencionales sostenían que la modificación propuesta intentaba un cambio en la organización que la Convención había dado al Poder Judicial, afectando la superintendencia atribuida a la Suprema Corte de Justicia por el art. 160 —ya sancionado— que autorizaba a dictar su reglamento y establecer las medidas disciplinarias que consideraba conveniente para la mejor administración de justicia, lo que importó establecer la superintendencia de la Corte.

De este modo, se distinguió entre aquellos hechos que podían constituir delitos y faltas graves de aquellos que sin serlo afectaban su disciplina y por tanto el orden de la administración de justicia. Estos últimos quedarían bajo la órbita de las facultades disciplinarias de la Suprema Corte. Es así

---

Para Varela, significaba “primero, ebriedad habitual; segundo, el vicio del juego por dinero [...] tercero, la frecuentación y trato de lugares y gente de mala reputación conocida; cuarto, cualquier otro acto que produzca escándalo incompatible; quinto, todo acto de indignidad o indecoroso no punible como delito o culpa, pero que constituye indignidad para el carácter que desempeña como el juez”.

(14) Cámara de Senadores, sesión 19 del 18 de julio de 1878, ps. 335-365.

(15) El convencional constituyente Julio Sánchez Viamonte que propone el siguiente texto: “De los delitos o faltas que en el ejercicio de sus funciones cometieren los jueces de las cámaras de apelación y los de 1ª Instancia, conocerá un jury compuesto de siete diputados y cinco senadores, profesores de derecho, y cuando no los haya, se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores”.

como se propuso un agregado, luego de la palabra “falta” la de “grave” para calificar cuáles eran las que les competía a *jury*<sup>(16)</sup>.

Otro punto debatido fue el relativo a quién podía acusarlos. El art. 193 aludía a que los jueces de la Cámara de Apelaciones y de primera instancia podían ser acusados por cualquier persona del pueblo, por los delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones. Y ello se realizaría ante un *jury* de magistrados. En este aspecto, el convencional Miranda Naón propuso que, además de cualquier individuo del pueblo, pudieran también acusar el Ministerio Público Fiscal y la Suprema Corte, cuando un juez no cumpliera con su deber, quitándole a esta última las facultades de superintendencia con relación a los magistrados a que se refería el art. 193 de la Constitución provincial. Pareciera que las facultades disciplinarias quedarían reservadas para aquellos funcionarios a los que la ley le daba facultades para corregirlos. Esto generó el debate acerca de qué sería una falta leve y una grave para determinar quién juzgaba<sup>(17)</sup>.

Y, en definitiva, se terminó aprobando por partes el siguiente texto “Los jueces de las cámaras de apelaciones y de primera instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo por delitos o faltas graves en el ejercicio de sus funciones ante un jury calificado, compuesto de siete diputados y cinco senadores profesores de derecho”.

Con la reforma constitucional del año 1934 se propuso la modificación del art. 193 de la Constitución local, centrándose el debate —casi de manera exclusiva— en la integración del jurado de enjuiciamiento.

Según dicha norma, el juzgamiento de los delitos y faltas de los jueces, al solo efecto de declarar su culpabilidad (porque la aplicación de las penas se remitía a la justicia ordinaria) se encomendaba a un *jury* calificado de legisladores: es decir, de ciudadanos elegidos por el pueblo y con el concurso, en casos excepcionales de vacancia, de abogados no legisladores.

El proyecto presentado por la mayoría excluía la representación popular organizándolo con una rigidez corporativa o profesional inconveniente y peligrosa para el perfeccionamiento que reclamaba la administración de justicia. Se aconsejó integrarlo con miembros de un tribunal del Poder Judicial y por un número de profesionales en derecho elegidos de una lista limitada, que formaría el mismo tribunal. Y esto —se afirmó— iba en contra

---

(16) Quedando entendido que las faltas de otro orden (las leves, o las que solo tenían un apercibimiento u otra corrección disciplinaria) estaban comprendidas en el art. 160 de la Carta Magna local.

(17) Así es como se sugirió una enmienda o aclaración que decía: “De los delitos o faltas que en el ejercicio de sus funciones cometiesen los jueces de las cámaras de apelación y de primera instancia podrán ser acusados por cualquiera del pueblo y conocerá exclusivamente un jury”.

de lo propuesto en la Constitución de 1873 donde si bien se concluyó en que el *jury* era calificado, se respetó sin reservas su amplia base popular.

Por eso la propuesta del convencional Ruggieri apuntaba a la creación de un jurado de número no rígido, hasta un máximo de quince miembros, cuya variación se fundaba solo en la circunstancia de que pudieran faltar miembros de las respectivas categorías. Lo integrarían tres miembros de la Suprema Corte, hasta seis legisladores abogados y seis letrados de la matrícula (estos últimos con las condiciones establecidas por el artículo). Solo podían ser reemplazados los miembros de la Suprema Corte y de la Legislatura por conjuces del mismo origen; es decir del Tribunal superior o de la Legislatura, respectivamente.

En concreto, se ofrecía una fórmula más razonable que la propuesta por la mayoría y más eficaz en cuanto no solo se daba representación al Poder Judicial, a los profesionales del derecho y al cuerpo social por intermedio de los legisladores, sino que también aseguraba su funcionamiento sin el riesgo de discutirse su constitucionalidad cuando no era posible reemplazar a sus titulares inhibidos para formar parte del tribunal, solución a la que solo podía arribarse mediante un sistema elástico sobre el número de sus componentes.

En lo que atañe a quién podía formular la denuncia, se tomó como base el art. 68 de la Constitución local que permitía a los habitantes de la provincia a formularla, siendo el Procurador de la Suprema Corte o bien el mismo *jury* quienes consideraban si esa denuncia tenía mérito o no para dar lugar a la acusación. También sugería la supresión del texto de la expresión “faltas graves” dejando únicamente la palabra “faltas”, ya que había sido el propio legislador el que al dictar la ley reglamentaria estableció que faltas graves eran todas las que podían cometer los funcionarios de la administración de justicia, enumerándolas en tres artículos. Por último, se observó que era inconveniente la limitación del número de abogados que entraban en el sorteo, ya que ello implicaba entregar su designación a la Suprema Corte.

El convencional Verzura propuso una redacción diferente al art. 193 de la Constitución, siempre en lo que hacía a la integración de los miembros del jurado, lo que motivó la formación de una “comisión especial” a fin de considerar los proyectos presentados y consensuar en uno solo.

Dicha comisión aconsejó la siguiente redacción: “Los jueces de las cámaras de apelación y de primera instancia y los miembros del ministerio público, pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidos en el desempeño de su función, ante un jurado de once miembros, que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembros de dicho tribunal y hasta cinco legisladores abogados. Los legisladores y abogados que deban integrar el jurado se designarán por sorteo

en acto público, en cada caso; los legisladores por el presidente del Senado y los abogados por la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para ser conjuces”.

Según el texto, pareciera darse al jurado de enjuiciamiento un carácter mixto (dado que se lo consideraba como un tribunal eminentemente político) integrado por miembros del Poder Legislativo que representaban a la soberanía popular, pero que al mismo tiempo estuviera compuesto por letrados de la matrícula, no designados por el Poder Legislativo sino por los tribunales de justicia. La presidencia estaría a cargo del presidente de la Suprema Corte, toda vez que tenía las condiciones jurídicas y de preparación especial para poder dirigirlo. Los abogados que integrarían el jurado —colaboradores del Poder Judicial— debían ser sorteados y no designados por poder alguno, de una lista confeccionada por la Suprema Corte, comprendiendo a todos aquellos que reunieran las condiciones necesarias para ser miembros de ese Tribunal. En cuanto a los legisladores abogados, para evitar todo tipo de parcialidad, el presidente del Senado los sortearía de una lista con el número de abogados existentes en la Legislatura y en cada caso especial. En lo demás, el artículo propuesto era sustancialmente igual al que contenía la Constitución vigente: cualquiera del pueblo podía denunciar o acusar por los delitos o faltas cometidas por los jueces. Se quitó las palabras “faltas graves” porque la comisión estimó que esa materia ya había sido delegada a la legislatura (art. 97, Const. prov.) y utilizó la expresión “jurado” (en lugar de *jury*) por resultar más apropiada para designar a un tribunal de esa naturaleza.

En definitiva, se aprobó la redacción antedicha con el solo agregado en la parte final que dispuso “La ley determinará la forma de reemplazar a los abogados no legisladores en caso de vacantes”.

## 2.2. Contexto pre y post reforma constitucional del año 1994

Los fundamentos que sustentaron la reforma constitucional, en lo que se refiere a la parte que aquí interesa, pueden resultar de utilidad para poder percibir cuál era su sentido<sup>(18)</sup>.

Allí se dijo, que “[e]l procedimiento democrático abierto en la actual etapa jurídico constitucional, a través del funcionamiento pleno de la honorable Convención Constituyente bajo cuya responsabilidad del pueblo de la provincia de Buenos Aires [...], nos permite vehicular las disposiciones oportunas y necesarias tendientes a concretar la optimización de la calidad de los servicios de justicia, el mejoramiento de su distribución a los

---

(18) La Legislatura de la provincia de Buenos Aires sancionó el 6 de diciembre de 1993 la ley 11.488 que declaró la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de esa provincia y dispuso la convocatoria de la Convención Constituyente.



justificables y, en esencia, la elevación a su más alto concepto que hace a la majestuosidad del Poder Judicial en pleno”<sup>(19)</sup>.

Esa base posibilita comprender de manera más genuina la preocupación de los convencionales constituyentes en cuanto a la oportunidad que tenían en sus manos para poder, como se dijo, optimizar la calidad de los servicios de justicia.

Es importante abrir aquí una digresión, pero que sin dudas aporta argumentos que afirman el compromiso y la magnitud que implicaba la señalada reforma constitucional.

Es la propia Unión Cívica Radical la que expresó de manera reiterada y sistemática la vocación de reforma. Ya la había asumido frente a la Constitución provincial sancionada en el año 1934. Es más, se dice que “nació vieja”, ya que “se hizo a imagen y semejanza de la Constitución nacional, pero 81 años después”<sup>(20)</sup>.

Y tal era la magnitud de la empresa encomendada a los convencionales que en la búsqueda de la excelencia que perseguía la reforma, se consideró “coherente y plausible asignarle injerencia [al Consejo de la Magistratura] en el proceso tendiente a la remoción de los magistrados, habida cuenta de su importante papel en la designación de los mismos”<sup>(21)</sup>.

A la par que el constituyente establecía cómo habrían de designarse en adelante los magistrados y funcionarios del Ministerio Público en cabeza del ya referido Consejo de la Magistratura, podía advertirse la preocupación para que la Suprema Corte de Justicia local conservara las facultades de superintendencia sobre los jueces de primera instancia y de las Cámaras de Apelación<sup>(22)</sup>.

También le fijaba como atribución la de suspenderlos provisoriamente, en caso de ser necesario, a cualquiera de ellos hasta tanto se pusieran en funcionamiento los mecanismos previstos en el art. 172, en clara referencia al jurado de enjuiciamiento<sup>(23)</sup>.

---

(19) Honorable Convención Constituyente, provincia de Buenos Aires, 27 de julio de 1994, 5ª sesión, p. 358.

(20) Proyecto de Reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Fundamentos. Exposición de Motivos. Lanzieri, Rocco, Murphy, Aparicio, González, Ballari, Urquiza, Tenenbaum, Mariano y Rampazzi. Honorable Convención Constituyente, 27 de julio de 1994, 5ª sección, p. 1140.

(21) Honorable Convención Constituyente, provincia de Buenos Aires, 27 de julio de 1994, 5ª sesión, p. 711.

(22) Luego la ley 11.982 dispondría la creación del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, respecto del cual el Superior Tribunal provincial también ejerce superintendencia.

(23) Otra muestra de que la Suprema Corte lleva adelante la aludida atribución de superintendencia con respecto al Tribunal de Casación, puede observarse en la



Esto que formó parte de un proyecto<sup>(24)</sup>, no pasó de eso, dado que no tuvo aprobación y fue suprimido del texto constitucional.

Sin embargo, esa función de superintendencia que tanto preocupó al convencional, no cayó —según la conocida expresión— en “saco roto”. Ello es así, pues si bien es cierto que no quedó establecido en el texto de la Ley Fundamental local, no lo es menos que dicha atribución es consustancial con la esencia misma de un Superior Tribunal.

Porque más allá de la potencial intervención del Jurado de Enjuiciamiento, como ámbito natural para juzgar las denuncias por acciones de jueces y funcionarios del Ministerio Público que puedan constituir faltas o delito, la Suprema Corte posee atribuciones para intervenir en todas las cuestiones que por una u otra razón puedan comprometer la normal prestación del servicio de justicia, “y debe por tanto velar por todo lo que hace al correcto desempeño del magistrado bajo su superintendencia, en resguardo de los derechos de quienes acuden a los estrados judiciales de su jurisdicción en demanda de justicia que consagra tanto el texto del Preámbulo de la Constitución de la Provincia, como el de la Nación<sup>(25)</sup>.”

Existe un número no menor de normas constitucionales por medio de las cuales se interpreta —diría pacíficamente— que tiene la tantas veces mencionada atribución de suspensión.

No solo porque eso surgiría de lo establecido en los preámbulos local y nacional, sino por aplicación de los arts. 15, 160, 161 y 164 de la Constitución provincial<sup>(26)</sup>.

De todos ellos se transcribirá el último, cuando expresa que “la Suprema Corte hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere conveniente a la mejor administración de justicia”.

Y tan es así, lo que se viene detallando, que esta potestad disciplinaria del Superior Tribunal fue expresamente contemplada por el legislador cuando incorporó el art. 29 bis a la ley 13.661, de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios, a través de la ley 14.441, mantenido por la posterior ley 15.031.

---

decisión adoptada en noviembre del año 2018 respecto del juez de la Sala V, doctor Martín Ordoqui, a quien lo licenció por un período inicial de noventa (90) días.

(24) Honorable Convención Constituyente, provincia de Buenos Aires, 27 de julio de 1994, 5ª sesión. Proyecto de reforma al art. 149 inc. 5º) de la Constitución provincial, p. 809.

(25) SCBA. Conf. res. SC 3510/2002, res. SC 1396/2003; res. SC 656/2004; res. SC 1469/2006, res. SC 30/2010; res. SC 1166/2015; res. SC 2685/2015, res. SC 2902/2016, res. SC 84/2017, res. SC 852/2017, res. SC 1136/2017, res. SC 1369/2017, res. SC 168/2018, res. SC 1602/2018 y res. SC 1639/2018.

(26) El art. 32 inc. f de la ley orgánica del Poder Judicial otorga como atribución de la Suprema Corte la de “conceder licencias a los Magistrados y a los funcionarios y empleados”.

Dicha norma expresa que “lo dispuesto [en alusión al apartamiento preventivo] es sin perjuicio de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de licenciar al magistrado por el tiempo que demande que el jurado se expida al respecto”<sup>(27)</sup>.

En lo que se refiere a que el juez que fuera acusado quedaría suspendido en su cargo desde el día en que el jurado admitiera su acusación, resulta oportuno traer a colación que el texto de la reforma, como el que finalmente se aprobó en el año 1994, respetaron el espíritu del que se sancionó en el año 1873.

De esta manera, se observa que en todo momento —garantizado que fue su derecho de defensa<sup>(28)</sup> y dispuesta la acusación— el magistrado o funcionario del Ministerio Público quedaba, y aun hoy sucede, suspendido<sup>(29)</sup>.

Y en lo que atañe a los jueces de Cámara de Apelación, de primera instancia y miembros del Ministerio Público se conservó la potestad de que pudieran ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones ante un jurado de once miembros<sup>(30)</sup>. Para los del Superior Tribunal la suspensión solamente procedía en caso de acusación<sup>(31)</sup>.

Las consideraciones vertidas hasta aquí permiten exhibir el prolongado camino recorrido en el ámbito bonaerense, tanto desde lo estrictamente legal como desde las distintas reformas constitucionales, a efectos de lograr un sistema de administración de justicia que a lo largo de sus diferentes épocas pudiera dar respuesta a las demandas de la sociedad que a él recurrían.

Y si de administración de justicia se trata, por supuesto que debían contemplarse mecanismos tendientes a evaluar, en caso de que así se requiriese, si aquellos a quienes la sociedad les confiaba la alta función de decidir los conflictos, conservaban o no las aptitudes para el ejercicio de tan alta función. De ahí que la aparición del juicio político o *jury* de enjuiciamiento

---

(27) En esos momentos se dejó sentado que los jueces conservarían su cargo mientras durara su buena conducta.

(28) Valgan aquí como meras referencias los arts. 18 de la CN y el 15 de la provincial, precepto este último que asegura “la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial”.

(29) Análogo a lo normado por el art. 34 de la ley 13.661 y sus modificatorias.

(30) La referencia es en clara alusión al Jurado de Enjuiciamiento con la integración tal como funciona en la actualidad en los términos del art. 182 de la Constitución provincial. Aquí, como había sucedido en la reforma del año 1873, cualquiera podía formular denuncia contra los jueces de Cámara y de Primera Instancia. Dado que para los de la Suprema Corte, se previó que solo podían ser suspendidos en caso de acusación. En eso el actual texto del art. 180 es análogo al de su par 189 de la Carta Magna de 1873.

(31) Honorable Convención Constituyente, provincia de Buenos Aires, 27 de julio de 1994, 5ª sesión, ps. 809-810 y 113-1132.

se establece para evaluar la conducta de jueces de superiores tribunales o de los de menor jerarquía, respectivamente.

En efecto, la misión de la justicia no se agota en la remisión a la letra fría de la ley en razón de que los jueces, como operadores de un servicio público del derecho, no pueden prescindir de la significación jurídica de las normas aplicables al caso, especialmente cuando, como en las actuales circunstancias, el derecho y la justicia actúan en un mundo cada vez más cambiante y en una época de profundas transformaciones y constantes mutaciones en todos los aspectos de la actividad humana. De este modo, cobran notable vigencia, en este aspecto, las palabras de Carnelutti, en cuanto sostenía que sin buenos jueces jamás habrá buena administración de justicia<sup>(32)</sup>.

### **2.3. Informe 72/17. Análisis objetivo**

El presente informe de admisibilidad, efectuado por la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos refiere a un caso que se relaciona con la destitución —por un Jurado de Enjuiciamiento— de un juez integrante del Tribunal del Trabajo nro. 6 del Departamento Judicial San Isidro y su inhabilitación para ocupar otro cargo en el Poder Judicial, por haber incurrido —supuestamente— en faltas disciplinarias.

Cabe destacar que el momento de elaborarse esta tesis aún se encuentra pendiente de resolución por la Corte Interamericana. Sin embargo, en dicho informe se realizan una serie de cuestionamientos al sistema de enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios —vigente la ley 8085— que resultan de interés para este trabajo, como así también, una serie de recomendaciones a nuestro país.

En el mismo, y luego de recordar que tanto la Comisión como la Corte Interamericana señalaron reiteradamente que las garantías establecidas en el art. 8º de la Convención no se limitan a procesos penales, sino que se aplican a procesos de otra naturaleza<sup>(33)</sup>, la citada Comisión expuso que el caso bajo estudio se trataba de un procedimiento de carácter sancionatorio que involucraba el poder punitivo del Estado y, por lo tanto, las garantías aplicables incluían de manera análoga las aplicables a un proceso penal.

Destacó que la independencia judicial —requisito inherente al sistema democrático— estaba consagrada como una de las garantías del debido proceso (arts. 8.1, CADH) que comprendía no solo un procedimiento de designación adecuada, sino también la inamovilidad en el cargo y la garantía

---

(32) Proyecto de Reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Fundamentos. Exposición de Motivos. Lanzieri, Rocco, Murphy, Aparicio, González, Ballari, Urquiza, Tenenbaum, Mariano y Rampazzi. Honorable Convención Constituyente, 27 de julio de 1994, 5ª sección, ps. 1156-1157.

(33) CIDH, Informe nro. 65/11, Caso 12.600. Fondo, Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia” Ecuador. 31 de marzo de 2011.

contra presiones. De ahí que, para la remoción de los operadores de justicia, recordó que la Corte Interamericana había indicado la observación de las garantías de debido proceso a fin de asegurar el principio de independencia judicial respecto de altos magistrados sometidos a tal procedimiento. La Comisión expresó que la figura del juicio político solo podía utilizarse excepcionalmente como mecanismo de remoción de jueces, ya que, por su propia naturaleza, podía generar ciertos riesgos frente a algunas garantías que debían ser respetadas de modo estricto.

También efectuó un análisis de derecho, abordando —en primer lugar— el derecho a contar con un juez competente, independiente e imparcial (art. 8.1, CADH). Señaló que, en el caso, el Estado argentino había manifestado que el Jurado de Enjuiciamiento era un órgano de naturaleza política, pues su conformación de sus once miembros, cinco debían ser Senadores que cumplieran con ciertos requisitos. En este punto, la Comisión consideró que la participación de manera decisiva del órgano legislativo en los procesos sancionatorios contra jueces y juezas constituía un problema y era —en sí misma— una fuente de riesgo para el ejercicio de la función de manera independiente, dado que no estaban revestidos de las garantías institucionales y de idoneidad propias de la función judicial<sup>(34)</sup>. En esa línea, y con base en la insuficiencia de las alegaciones vertidas por el peticionario, concluyó que en el caso el Estado argentino no violó el derecho a contar con un juez competente e independiente. En igual sentido lo hizo respecto de la garantía de imparcialidad por la que los integrantes del Jurado no debían tener un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes, ni encontrarse involucrados en la controversia.

En segundo lugar, se ocupó del derecho de defensa y del derecho a recurrir el fallo (arts. 8.2 apart. c, f y h). Mientras que en lo que atañe al primero de los citados derechos, afirmó que el Estado argentino no incurrió en dicha transgresión; con relación al segundo lo consideró violado, toda vez que la ley 8085 establecía que las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento eran irrecurribles, salvo el recurso de aclaratoria cuando se dispusiera la remoción del enjuiciado. Señaló que el derecho a recurrir el fallo hacía parte del debido proceso legal de conformidad con lo establecido en el art. 8.2 h) de la Convención y que sobre esa garantía los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de la ONU establecía que “las decisiones que se adopten en los procesos disciplinarios, de suspensión o separación del cargo estarán sujetos a una revisión independiente”<sup>(35)</sup>. De ahí que concluyó que la revisión del fallo condenatorio exigía la posibilidad de un examen

---

(34) Sin embargo, recordó que se reconocieron casos en los cuales se atribuyeron al Poder Legislativo funciones materialmente jurisdiccionales en materia sancionatoria contra jueces y juezas. En los mismos el análisis sobre si actuaron de manera independiente o no, se basó en las circunstancias del caso concreto.

(35) Principio 20 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

integral de la decisión recurrida por un superior jerárquico que pudiera analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basaba la sentencia impugnada. Entonces, y dado que no existía controversia sobre la imposibilidad de recurrir ante autoridad superior jerárquica la sanción impuesta por el Jurado de Enjuiciamiento, la Comisión concluyó que el Estado argentino violó el derecho a recurrir del fallo.

Por otra parte, también aseveró que el Estado había infringido el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas y el principio de legalidad, tomando en cuenta que el Jurado de Enjuiciamiento aplicó causales vagas y amplias. Señaló que una norma sancionatoria de carácter disciplinario debía estar expresa y claramente establecida en la ley de forma precisa, taxativa y previa; ello pues la ley delegaba su asignación al juzgador o a una norma *infra* legal, bajo criterios objetivos que limitaban el alcance de la discrecionalidad. Agregó que el deber de motivación se traducía en la “justificación razonada” que permitía al juzgador llegar a una conclusión, guardando esa garantía una relación intrínseca con el principio de legalidad, pues partiendo de que las causales disciplinarias —que debían estar establecidas en el marco normativo del Estado— la argumentación de un fallo debía permitir conocer cuáles eran los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, señaló que el “principio de máxima severidad” de la sanción de destitución de un juez o jueza implicaba que solo debía proceder por conductas “claramente reprochables” y “razones verdaderamente graves de mala conducta o incompetencia”, por lo que la protección de la independencia judicial exigía que la destitución fuera considerada como la *ultima ratio* en materia disciplinaria judicial. Puntualmente, la Comisión observó que las causales por las que la presunta víctima fue acusada, y posteriormente destituida, tenían carácter genérico, sin que en alguna de ellas fuera posible establecer con claridad las conductas concretas que constituían faltas. Ello dejaba un excesivo margen de discrecionalidad que abría espacio a que se incluyeran apreciaciones subjetivas, lo que resultaba aún más problemática en virtud de que el Jurado tomaba sus decisiones basadas en razones de conveniencia política. En consecuencia, indicó que el pronunciamiento emitido por el Jurado no había corregido la impresión de las causales previstas en la ley y por las cuales fue removido de su cargo el acusado. De este modo, entendió que la forma de motivación en el caso había afectado las posibilidades de conocer con claridad y certeza los hechos que el Cuerpo estimó acreditados y las razones por las que se encuadró su conducta en las causales disciplinarias que entendió probadas.

Por último, concluyó que el Estado vulneró los derechos políticos de Eduardo Rico por haber sido separado del cargo en un proceso en el que se cometieron violaciones al debido proceso y al principio de legalidad. Determinó que el Argentina afectó el derecho a la protección judicial, tomando en cuenta que el magistrado enjuiciado había presentado un recurso de nulidad y un recurso extraordinario federal en contra de la decisión de

destitución y que, en ninguna de esas impugnaciones, los órganos judiciales efectuaron un análisis sustantivo sobre la existencia de violaciones al debido proceso en el procedimiento sancionatorio.

En este informe de fondo, la Comisión recomendó al Estado reincorporar al doctor Eduardo Rico, en caso de ser ese su deseo, en un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a los que le correspondería al día de fecha si no hubiera sido destituido, por el plazo de tiempo que quedaba pendiente de su mandato. Añadió que, si por razones fundadas no era posible la reincorporación, se pagara una indemnización alternativa. Asimismo, recomendó reparar las consecuencias de las violaciones declaradas, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial. Y disponer las medidas legislativas y de otra índole que fueran necesarias para asegurar que los procesos sancionatorios contra jueces y juezas en Argentina cumplieran con los estándares descritos en el informe de fondo. En particular, asegurar que los procesos sancionatorios contra jueces y juezas obedecieran a un control jurídico y no a un control político; regular debidamente las sanciones aplicables, de manera tal que no se impusiera sanción de destitución e inhabilitación de manera automática, sino que existiera un abanico de sanciones aplicables de manera proporcional a la falta cometida; permitir que los jueces y juezas pudieran contar con un recurso jerárquico en el marco del proceso sancionatorio en su contra, a fin de contar con un doble conforme de la sanción impuesta, de manera independiente al recurso judicial por posibles violaciones al debido proceso; y asegurar que el recurso judicial por posibles violaciones al debido proceso en este tipo de procedimientos fuera realmente accesible y sencillo y permitiera un pronunciamiento sobre el fondo sin formalidades excesivas. Además, aconsejó que el Estado debía adoptar las medidas administrativas o de otra naturaleza, necesarias para asegurar que las autoridades a cargo de los procesos sancionatorios contra jueces y juezas motivaran sus decisiones de manera compatible con la Convención Americana.

Por último, corresponde destacar que la Comisión Interamericana sometió el caso a la jurisdicción de la Corte —aún pendiente de pronunciamiento final, como se dijo—, porque consideró que el Estado no cumplió con las recomendaciones contenidas en el informe. Sometió a consideración la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el citado, solicitando que se declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a una motivación adecuada, el principio de legalidad, los derechos políticos y el derecho a la protección judicial.

## CAPÍTULO III

### ASPECTOS CUANTITATIVOS DEL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

#### **3.1. Regulación normativa del proceso de *Jury*. Ley 13.661 y sus modificatorias**

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, reformada en el año 1994, establece en su Capítulo V titulado “Elección, Duración y Responsabilidad de los Miembros del Poder Judicial” en los arts. 182 a 187 los mecanismos de integración, accionar y competencia del instituto del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.

Salvo su nueva ubicación numérica, dicho capítulo no sufrió modificaciones con relación al texto anterior a la reforma.

Conforme el art. 186 de la Carta magna local, el procedimiento del Jurado y los delitos y faltas por los que los jueces pueden ser acusados fueron estatuidos por la ley 8085 y sus modificatorias.

Cabe reiterar aquí que el enfoque legal de este instituto fue variando a lo largo de los distintos textos constitucionales de nuestra provincia y por las sucesivas leyes sancionadas al efecto, circunstancia esta que fue abordada en el acápite anterior donde se hizo especial hincapié en los antecedentes históricos y legislativos.

De ahí que —en lo que resulta de interés a los fines de este trabajo— se realizará una síntesis de los aspectos fundamentales de la normativa que hoy rige el procedimiento para llevar adelante el juicio político de magistrados y funcionarios. Ella no es otra que la ley 13.661 (BO 26/4/2017) y sus modificatorias, que vino a derogar la ley 8085.

Los primeros artículos de la citada norma establecen que, para integrar el Jurado de Enjuiciamiento —consagrado en el art. 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires— el Senado será el encargado de conformar la lista de los legisladores abogados que componen las Cámaras Legislativas. Y la Suprema Corte de Justicia hará lo propio con relación a los abogados conjuces de la matrícula, cuya base para su selección es que reúnan las condiciones para ser conjuces de ese Tribunal.



A los fines de la citada integración, se procede a realizar —en acto público— el sorteo de cinco miembros titulares y tres suplentes<sup>(1)</sup>.

Una vez producida la denuncia o el requerimiento judicial contra alguno de los magistrados o funcionarios a que se refieren los arts. 159 y 182 de la Constitución local, el secretario del Jurado de Enjuiciamiento lo pondrá en conocimiento tanto del presidente de la Suprema Corte de Justicia como del presidente del Senado; teniendo el denunciado y su defensa acceso irrestricto de las actuaciones.

Por disposición de la ley 15.031 (BO 8/6/2018), el presidente de la Suprema Corte preside el Jurado de Enjuiciamiento en todas aquellas denuncias o requerimientos presentados durante su desempeño en tal carácter, hasta su total terminación, y mientras dure dicha condición de juez de ese Alto Tribunal. Frente a la acumulación de procesos en trámite, tomará intervención como presidente del Jurado aquel que hubiere prevenido. Con anterioridad a la reforma introducida por la citada ley, cuando un expediente se iniciaba bajo una determinada Presidencia, en su trámite y finalización intervenían los sucesivos presidentes de este Cuerpo que asumían ese carácter en razón del mandato ejercido anualmente<sup>(2)</sup>. En efecto, según fuera el plazo de duración del proceso que insumiera la causa, intervenían en ella tantos ministros como presidentes asumieran.

Una variación sustancial que la ley 13.661 implementa —con relación a la 8085— es la creación de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios. Con la derogada ley 8085 el Jurado actuaba con un secretario o subsecretario de la Suprema Corte de la Provincia que era designado por su presidente<sup>(3)</sup>.

---

(1) En la práctica el sorteo de los conjuces abogados titulares y suplentes, se lleva a cabo en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia. La resolución que dispone el sorteo la suscribe el presidente del Tribunal, que a su vez es el presidente del Jurado. Recuérdese que a partir de la sanción de la ley 15.031, cada presidente interviene, mientras dure como miembro de Corte, y hasta su finalización en todas aquellas causas que fueran iniciadas durante su mandato anual. Actúa como secretario, un funcionario de la Suprema Corte de Justicia provincial, con rango de subsecretario a cargo del área de Asesoramiento Técnico a la Presidencia ante los Organismos de la Constitución.

(2) La rotación anual de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene sustento no solo en el art. 162 de la Constitución local, sino también en los arts. 28 y 29 de la ley orgánica del Poder Judicial. Por ejemplo, basado en los preceptos de mención, el Superior Tribunal bonaerense dictó la Acordada 3929 del día 16 de abril de corriente año, por medio del cual se dispuso que la presidencia del Cuerpo la ejerce el doctor de Lázari y la vicepresidencia el doctor Negri desde el día diecinueve de abril del corriente año hasta el dieciocho de abril del año 2020.

(3) Más allá de la creación de la Secretaría Permanente, la Suprema Corte de Justicia provincial creó por acordada 3536 del día 16 de marzo de 2011, en lo que es de interés, un área de asesoramiento jurídico al presidente. A dicha oficina se la denominó Dirección de Asistencia Técnica a la Presidencia ante Organismos de la



Esta Secretaría se encuentra a cargo de un secretario (que debe reunir requisitos exigidos para ser juez de Cámara) y cinco prosecretarios designados por el voto de la mayoría de la Cámara de Senadores de fuera de su seno.

Su asiento será en dependencias de la Cámara de Senadores de la Provincia y sus funciones son: a) solicitar al presidente del Senado y al presidente de la Suprema Corte de Justicia que realicen el sorteo de los miembros que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento; b) asentar las denuncias y acusaciones en el libro de “Registro de denuncias contra Magistrados y/o Funcionarios del Poder Judicial”, dejando constancia de los datos del denunciante, del denunciado y mención de la prueba documental acompañada; c) formar expediente, asignarle un número que lo identifique y caratularlo con el apellido y nombre de los Magistrados y Funcionarios acusados y los cargos que ocupan, como así también con el del presidente del Jurado que intervenga en el proceso; d) efectuar las notificaciones a cargo del Jurado previstas en la ley, las que se concretarán a través de los mecanismos electrónicos previstos en la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia; e) desempeñarse como actuario durante todo el trámite del proceso; f) velar por la custodia de las actuaciones y de los efectos secuestrados en la totalidad del proceso; g) acudir o presentarse a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, y de sus respectivas comisiones, para brindar informes sobre la marcha de la Secretaría o el avance de los casos; h) responder los pedidos de informe emitidos por el Senado, la Cámara de Diputados, la Comisión Bicameral, y por el Consejo de la Magistratura. Los organismos, entidades, personas físicas y/o jurídicas de carácter público, privado o mixto, están obligados a prestar su colaboración en las tareas que requiera la Secretaría de Enjuiciamiento en el ejercicio de sus funciones; i) dar fe de todas las resoluciones emitidas por el Jurado o su presidente; j) instrumentar la publicación de todos los fallos del Jurado de Enjuiciamiento; k) rendir un informe cuatrimestral circunstanciado de las denuncias y actuaciones que se realicen a instancias de estas, a la Comisión Bicameral y a las Presidencias de las Cámaras de Diputados y Senadores; l) dictar su reglamento de organización y personal y demás normas necesarias para su funcionamiento, las que deberán ser aprobadas por la Comisión Bicameral; m) preparar y ejecutar el presupuesto de gastos con la partida que le asigne la Ley de Presupuesto, los que deberán ser aprobados por la Comisión Bicameral; n) ejercer las demás competencias y atribuciones establecidas en la presente ley, dictando las resoluciones tendientes al fiel cumplimiento de sus obligaciones.

De esta Secretaría dependerá un cuerpo de instructores del Jurado de Enjuiciamiento, integrado por funcionarios que deberán poseer el título de

---

Constitución. Está a cargo de un funcionario letrado, con rango de subsecretario cuya labor es, como se dijo, asesorar desde lo técnico y jurídico al presidente en todas las cuestiones atinentes al desarrollo de los expedientes que tramitan ante la Secretaría Permanente.

abogados, y quienes serán designados por el presidente del Senado. Tienen como tarea cumplir con las diligencias probatorias que disponga el Jurado, observando —en lo pertinente— las disposiciones del Código Procesal Penal.

En lo que hace a la constitución y funcionamiento del Cuerpo, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros<sup>(4)</sup>. Todas las decisiones, a excepción de la de dictar veredicto de culpabilidad —que requiere el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros<sup>(5)</sup>— se toman por mayoría de los miembros presentes.

El ejercicio de la función de miembro de Jurado de Enjuiciamiento constituye una carga pública insoslayable, la que solo podrá ser incumplida ante circunstancias excepcionales y debidamente justificadas que serán evaluadas por el Jurado.

Asimismo, los miembros de este Tribunal de Enjuiciamiento son recusables y pueden excusarse por las causales establecidas en el Código Procesal Penal, dentro del tercer día de notificado el resultado de los sorteos de integración correspondientes. En tales planteos conocerá el Jurado y producida una o más vacantes serán reemplazados por los suplentes, según corresponda, de acuerdo con su designación según el orden en que hubieren sido sorteados. En caso de recusación del presidente del Jurado, de hacerse lugar a la misma, será reemplazado por el vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, o por el ministro decano del mismo Cuerpo, en ese orden<sup>(6)</sup>.

Con relación a la jurisdicción del Jurado, son acusables todos los jueces, los integrantes del Ministerio Público y los miembros del Tribunal de Cuentas. Para ello el Jurado tiene las mismas facultades que las leyes otorgan a los jueces.

Si alguno de los acusados antes mencionados es imputado como autor de delitos comunes, ajenos a sus funciones, el fiscal o el juez de la causa pondrá el hecho en conocimiento del Cuerpo por intermedio de la Secretaría Permanente. De este modo, el Jurado, convocado al efecto por el presidente, se

---

(4) SJ 348/2016, res. de 27/9/2016.

(5) Esta norma vigente en cuanto a la mayoría que se requiere para la destitución —es decir mayoría absoluta— vino a modificar la anterior mayoría calificada que exigía la derogada ley 8085, cuyo número de votos necesarios era siete para los supuestos de destitución.

Bien podría interpretarse que en la anterior mayoría el número demandado obedecía a la necesidad de que al menos se contara además del voto del presidente, con el voto de un conjuer del otro estamento. Teniendo en cuenta que además del referido señor presidente, el Cuerpo se integra con cinco abogados y cinco legisladores abogados.

(6) De conformidad con lo normado en el art. 14 de la ley 13.661, “las excusaciones del Presidente del Jurado serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia. En sus recusaciones entenderá el Jurado de Enjuiciamiento”.

limitará a declarar si corresponde o no la formación del proceso de enjuiciamiento; mientras que en caso de delitos dolosos se procederá a la suspensión del funcionario respecto del cual se hubiere hecho lugar a la acusación.

Pueden ser denunciados por hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones. Tales hechos pueden configurar delitos dolosos o faltas.

La ley 8085 solo preveía la denuncia fundada en delitos, los que enumeraba en su art. 20. La reforma operada por la ley 14.441 a la ley 13.661 incorporó las faltas en el art. 21. Ellas son: a) no reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo; b) no tener domicilio real en el partido en que ejerza sus funciones, en la medida en que esta circunstancia produzca real perjuicio a la administración de justicia; c) gozar de beneficio jubilaro o de pensión nacional, provincial o municipal o haberse acogido a estos beneficios; d) incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones; e) el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo; f) la realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone; g) el vicio del juego por dinero caracterizado por la frecuencia; h) dejar transcurrir en exceso los términos legales, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen; i) comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido; j) la intervención activa en política; k) para los funcionarios judiciales, ejercer la abogacía o la procuración, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia, de su cónyuge, o de los descendientes y ascendientes; l) aceptar el cargo de árbitro arbitrador; ll) contraer obligaciones civiles con los litigantes o profesionales que actúen en su Juzgado o Tribunal; m) ejercer el comercio o industria; n) desempeñar otra función pública no encomendada por ley, excepto la docencia; ñ) la realización de actos de parcialidad manifiesta; o) estar concursado civilmente por causa imputable al funcionario; p) negarse injustificadamente a que le sean practicados controles médicos que determinen su capacidad laboral; q) toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura; r) las que se determinen en otras leyes.

Con relación a los titulares de la acción, pueden acusar o denunciar ante el Jurado el Procurador General de la Corte, los Colegios de Abogados, la Comisión Bicameral, el ministro de la Corte Suprema de Justicia designado por ese Tribunal (para los supuestos de magistrados que hayan dado lugar a la aplicación de múltiples sanciones en la órbita de superintendencia de ese alto Cuerpo provincial) y cualquier otra persona física o jurídica que tuviere conocimiento de la existencia de un hecho que pueda configurar alguna de las causales de remoción previstas en la ley.

La ley 13.661 crea la Comisión Bicameral integrada por doce legisladores, cinco senadores y siete diputados designados por los presidentes de cada una de las Cámaras por el término de dos años, siempre que sus

mandatos se encuentren vigentes. La preside un representante de la Honorable Cámara de Diputados. Tiene a cargo: a) dictar su propio reglamento; b) recibir denuncias y girarlas a la Secretaría Permanente, cuando cumplan los requisitos previstos por el art. 26 de la ley; c) recibir presentaciones de los particulares y analizar la verosimilitud de los hechos expuestos en las mismas, a cuyo fin puede requerir los informes que considere pertinentes, al solo efecto de formar convicción; además tiene un plazo de noventa días para formalizar la denuncia ante la Secretaría Permanente u ordenar el archivo de las actuaciones; d) asumir, si hubiere mérito, el rol de acusador.

En lo que hace a las denuncias, se formalizan ante la Mesa de Entradas de la Secretaría Permanente, quien al momento de su recepción procede a: a) solicitar al presidente del Senado y al presidente de la Suprema Corte de Justicia que realicen el sorteo de los miembros que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento al que le corresponderá intervenir. Al mismo tiempo designará al o los integrantes del cuerpo de instructores del Jurado que intervendrán en el caso; b) asentar la denuncia en el libro "Registro de denuncias de pedidos de enjuiciamiento a magistrados y/o funcionarios de la Provincia de Buenos Aires", dejando constancia de los datos del denunciante, del denunciado, mención de la prueba documental acompañada y los datos del sorteo mencionado en el apartado precedente; c) formar expediente, asignarle un número que lo identifique y caratularlo con el apellido y nombre de los magistrados y/o funcionarios denunciados y el/los cargo/s que ocupan; d) dejar constancia de las conexidades subjetivas y objetivas que hubiese, procediéndose en su caso a la acumulación de los expedientes; e) notificar al denunciado de la existencia de las actuaciones; f) notificar con copia de la denuncia recepcionada a la Procuración General o a la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, requiriendo la remisión de copia certificada del legajo a la Secretaría del Jurado de Enjuiciamiento. Notificar con copia de la denuncia presentada contra integrantes del Tribunal de Cuentas, al Poder Ejecutivo provincial y al Tribunal de Cuentas para la registración en el legajo personal del funcionario y la remisión de copia certificada del legajo a la Secretaría del Jurado de Enjuiciamiento.

La denuncia debe articularse por escrito, en doble ejemplar para traslado, con firma de letrado matriculado en la provincia de Buenos Aires, ante la mesa de entradas de la Secretaría Permanente conteniendo nombre, apellido y domicilio real del denunciante; individualización del magistrado o funcionario denunciado; relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde y los cargos que se formulen; ofrecimiento de toda la prueba; nombre, apellido, profesión y domicilio de los testigos, si los hubiere; firma del denunciante; y domicilio legal del denunciante en la ciudad de La Plata.

Si la denuncia no reúne los requisitos establecidos, el secretario del Jurado intimará al denunciante para que en el término de tres días hábiles supla las omisiones que se le señalen, bajo apercibimiento de ordenar, sin más trámite, su archivo.

Tras efectuar un examen de admisibilidad formal, el secretario permanente correrá vista de la denuncia por diez días a la Procuración General de la Provincia y a la Comisión Bicameral, cuando no haya sido presentada por ellos, a los efectos que dictaminen sobre su apertura o desestimación. Si la misma estuviera basada en causales no previstas en los arts. 20 y 21 de la ley, fuera manifiestamente infundada, o versare sobre cuestiones de carácter estrictamente jurisdiccional, podrá ser desestimada; y en esas condiciones es el presidente del Jurado quien ordena su archivo.

Esta disposición —prevista en el art. 26 de la ley de Enjuiciamiento— es una de las más importantes innovaciones que trae la ley 13.661 (texto ordenado según ley 15.031): admitida la denuncia, se corre vista tanto a la Procuración General como a la Comisión Bicameral a los fines de que se expidan acerca de si el contenido de la denuncia amerita —o no— la formación de causa. Y en el supuesto de que la misma no se fundare en los delitos o faltas establecidos en la norma, fuere insuficiente o versare sobre cuestiones jurisdiccionales, el presidente del Jurado podrá —por resolución— rechazarla y ordenar el archivo de las actuaciones.

Por su parte, la ley 8085 establecía que, una vez recibida la denuncia, la misma se remitía a la Procuración General para que examinara la verosimilitud de los hechos expuestos, emitiendo dictamen dentro de los quince días sobre la necesidad o no de formar causa. Asimismo, prescribía que, si la denuncia no reunía los requisitos formales para ser presentada, el presidente del Jurado ordenaba —sin más trámite ni recurso— su devolución<sup>(7)</sup>.

Ahora bien, si la denuncia es admitida, corresponde al presidente citar a audiencia a los miembros del Jurado para que se pronuncien —por mayoría de votos— sobre su jurisdicción. Si el Jurado entendiera que tiene competencia sobre el caso puede ordenar la instrucción de un sumario a cargo del cuerpo de instructores designado oportunamente. Si estima innecesaria la sustanciación de este se procede a correr los traslados respectivos a la Procuración General y la Comisión Bicameral a los fines de que manifiesten si van a asumir —o no— el rol de acusadores.

---

(7) El Capítulo V de la ley 8085, arts. 22 a 28, regulaba lo atinente a la denuncia o acusación. En el entendimiento de la ley, el particular podía formular denuncia e incluso constituirse en acusador. La diferencia era que, si llegado el caso no acusaba la Procuración General, era él —particular— quien debía asumir las costas del proceso. Por ello, en la práctica y en la generalidad de los casos, ocurría que quien denunciaba sólo asumía ese rol y luego era girada su presentación a la Procuración General para que “examine la verosimilitud de los hechos expuestos en la misma y dentro del término de quince (15) días emita el dictamen sobre la necesidad o no de la formación de la causa”. Algo similar ocurre en la nueva ley 13.661, aunque como lo establece el art. 31, texto según ley 14.441: “Cuando el acusador fuera un particular, no se correrá el traslado de la denuncia previsto en el artículo precedente si previamente no acredita, en la forma que determine el Presidente, fianza suficiente para responder a las costas del proceso”.

De resolverse en forma negativa la cuestión de la competencia, se archivan las actuaciones<sup>(8)</sup>.

Declarada la competencia del Jurado para intervenir y ordenada —eventualmente— la instrucción del sumario, el secretario permanente notificará de ello al magistrado o funcionario cuestionado haciéndole saber que tiene derecho a presentarse por escrito a fin de aclarar los hechos denunciados, indicar la prueba que a su juicio pudiera ser útil, constituir domicilio y designar defensor matriculado en la provincia de Buenos Aires.

Otra invocación que trae la ley 14.441, en tanto modifica la 13.661, es la incorporación de la figura del apartamiento preventivo<sup>(9)</sup>. El dispositivo legal que lo consagra dispone que, en cualquier estado del proceso anterior a la suspensión, si existieran elementos probatorios que hicieran verosímiles los hechos denunciados y si la naturaleza y gravedad de ellos tornare inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado, o si ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación, previa vista al interesado por el término de cinco días, el Jurado puede disponer esta medida. Para ello deberá fundar los motivos por los que decide implementarla. Dicho apartamiento podrá prolongarse hasta la celebración de la audiencia en la que se decide acerca de la verosimilitud de los cargos reprochados, revisándose cada noventa días. Y lo dispuesto es sin perjuicio de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de licenciar al magistrado por el tiempo que demande que el Jurado se expida al respecto.

Clausurado el sumario y elevadas las actuaciones al presidente, se correrá traslado al denunciante, al ministro de la Suprema Corte que correspondiera, a la Procuración General y a la Comisión Bicameral a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones.

---

(8) SJ 283/2014, res. de 18/8/2016; SJ 393/2017, res. de 27/9/2018.

(9) DE LÁZZARI, Eduardo N., "Apartamiento preventivo en el régimen de enjuiciamiento de magistrados de la Provincia de Buenos Aires", LL 2014-A, 887. Apartar cautelarmente es aislar, distanciar o alejar por un tiempo acotado al denunciado, del órgano a su cargo, en tanto se reúnan estrictamente las condiciones que la ley exige para ello. El autor sostiene que "...el apartamiento preventivo es cosa distinta de la suspensión. Lo es, en primer lugar, desde la perspectiva temporal, ya que el primero puede operar en cualquier estado del proceso anterior a la suspensión, mientras que esta última solamente sucede en caso de que la acusación sea admitida. En segundo término, el apartamiento posee una duración limitada (noventa días corridos susceptibles de prórroga por un lapso igual), en tanto la suspensión subsiste durante la sustanciación de todo el proceso de enjuiciamiento. El apartamiento no implica la pérdida de la remuneración, lo que sí sucede en el caso de la suspensión, en cuyo supuesto el magistrado acusado solo percibe el sesenta por ciento del sueldo (art. 35). Pero la diferencia es ante todo sustancial. El apartamiento preventivo constituye lisa y llanamente una medida cautelar [...]. De su lado, la suspensión conforma un acto esencial del proceso en cumplimiento de la manda constitucional..." del art. 183 de la Constitución provincial que reza "El juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día en que el jurado admita la acusación".

Cuando hubiere varios acusadores contra un mismo magistrado o funcionario, y se tratare de hechos que guarden relación entre sí, deberán obrar bajo una única representación. Si no mediare acuerdo, la unificación será resuelta por el presidente del Jurado; y en caso de resultar acusador un particular, más allá de que no pueda asumir la representación unificada, será tenido como adjutor de esta.

De la acusación se dará traslado al magistrado o funcionario denunciado para que formule su defensa. Y una vez hecha o vencido el plazo sin que la haya realizado, el presidente citará a los miembros del Jurado a fin de que se pronuncien respecto de la admisibilidad de la acusación o el archivo de las actuaciones. En tal oportunidad, el Jurado verificará la verosimilitud de los cargos, apreciando los elementos de juicio contenidos en el sumario y los aportados por la parte acusadora y el enjuiciado. Si la acusación fuera admitida se procede a la inmediata suspensión del acusado, trabándose embargo sobre el cuarenta por ciento del sueldo del funcionario suspendido, mientras que el restante sesenta por ciento será percibido hasta el momento en que el Jurado dictare su veredicto, el que de ser condenatorio traerá aparejado el cese automático de dichos pagos.

Las resoluciones adoptadas por el Jurado de Enjuiciamiento que admitan la acusación se comunicarán al Poder Ejecutivo, quien se abstendrá de aceptar las renunciaciones presentadas, aún con anterioridad, por magistrados o funcionarios sometidos a proceso de enjuiciamiento hasta tanto el Jurado no se hubiera expedido condenándolo o absolviéndolo de las faltas o delitos que se le imputen.

Declarada la admisibilidad de la acusación, las partes serán citadas a juicio por el plazo individual de diez días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate. En dicha ocasión, deben manifestar expresamente si consideran necesario realizar una audiencia preliminar ante el plenario, en la que se tratará: a) las pruebas que las partes utilizarán en el debate y el tiempo probable que durará el mismo; b) la validez constitucional de los actos del sumario que deban ser utilizados en el debate y las nulidades que pudieren existir, siempre que tales cuestiones no hubieren sido planteadas y resueltas en dicha etapa sumarial; c) las diligencias a realizar en caso de que sea necesaria una instrucción suplementaria, estableciendo su objeto y tiempo de duración, la que no podrá exceder de quince días.

El Jurado de Enjuiciamiento podrá sugerir la prescindencia de aquella prueba que aparezca como manifiestamente impertinente, superabundante o superflua<sup>(10)</sup>, a cuyo fin podrá convocar a las partes a la audiencia —aún sin petición expresa de estas— si lo considerare necesario<sup>(11)</sup>. Asi-

---

(10) SJ 320/2015, res. de 29/6/2017.

(11) La aplicación supletoria del Código Procesal Penal (art. 59 ley 13.661) permite que el Jurado no obstante lo permitido por la ley de enjuiciamiento, haga una



mismo, dictará resolución sobre las cuestiones pertinentes, dentro del término de cinco días de ofrecida la prueba o de recibida la audiencia.

En el régimen anterior se citaba al Jurado para que se expidiera sobre la procedencia de la prueba ofrecida. Resuelto ello, y con citación de las partes, el presidente mandaba a practicar las pruebas aceptadas que —por su naturaleza— resultaban imposibles recibir ante ese Cuerpo. En ese mismo acto designaba fecha de audiencia de debate oral.

Una vez resueltas las cuestiones vinculadas con la producción de la prueba, el Jurado fija la fecha de iniciación del juicio, con notificación de las partes y dentro de los cuarenta y cinco días a partir de la resolución que la ordena.

En el caso de no comparecer el acusado, ni su defensor particular, se le nombra como defensor oficial al que estuviere en turno, continuando el proceso en su ausencia, en cuyo caso podrá suspenderse el juicio por un término no mayor a diez días corridos a fin de tomar vista de las actuaciones.

Producida la prueba, se concede la palabra al acusador y luego al enjuiciado —si compareció—, y a su defensor —en caso de haber sido designado— para que formulen sus pretensiones y defensas<sup>(12)</sup>.

Inmediatamente después de producidos los alegatos, el presidente citará al Jurado a sesión reservada a celebrarse dentro de cinco días para dictar el veredicto.

La resolución que se dicte hará mérito de los hechos que se tuvieron por probados, de su vinculación con las normas presuntamente violadas y será derivación razonada del derecho vigente. También resolverá sobre la imposición de costas conforme lo dispone el Código Procesal Penal.

Luego, el presidente sorteará el orden en que deben votar los Jurados, debiendo —el que resultara designado en primer término— emitir su sufragio sobre la primera cuestión y fundarlo por escrito. Los demás irán votando en la misma forma, pudiendo adherir y dando razón circunstancial de su opinión. Del mismo modo se votarán las demás cuestiones de acuerdo con el voto de la mayoría que la ley exige. El presidente redactará la sentencia, y si no fuera observada, la firmarán los miembros presentes del Tribunal.

---

evaluación del material probatorio que vaya a utilizarse en el debate al estilo de las denominadas “estipulaciones probatorias”, y de este modo resuelva cuál es la verdadera pertinencia de esta; suprimiendo, o sugiriendo hacerlo, aquella que resulta sobreadundante o superflua.

(12) También de la mano de la aplicación supletoria del código de forma, se invita a las partes para que formulen sus pretensiones. Ello no es más que una réplica en el ámbito del *jury* de lo establecido por el art. 354 del Código Procesal Penal, en cuanto establece la necesidad de que las partes tracen sus líneas de acción. O, dicho de otro modo, que presenten su “caso”.



A su vez, el presidente, acompañado del secretario, pasará al recinto donde celebró el juicio público, ordenando la lectura del veredicto y la sentencia en su parte resolutoria.

Cabe destacar que —conforme la ley 13.661— la valoración de la prueba por parte de los miembros del Jurado se hará de acuerdo con el sistema de las libres convicciones<sup>(13)</sup>. Si el veredicto fuere de culpabilidad, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del enjuiciado e inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial. Y si la remoción se fundare en hechos que pudieran constituir delitos de acción pública, se dará intervención a la Justicia en lo Penal.

Si, por el contrario, fuere absolutorio, el juez o funcionario, será reintegrado a sus funciones, sin más trámite.

Por otra parte, las resoluciones del presidente o del Jurado son irrecurribles salvo los supuestos de recurso de aclaratoria, cuando el veredicto disponga la remoción del enjuiciado y lo dispuesto en materia de honorarios<sup>(14)</sup>.

Firme el veredicto será publicado íntegramente con la sentencia en el Boletín Oficial y comunicado a la Suprema Corte de Justicia, a la Procuración de la Suprema Corte y al Poder Ejecutivo provincial.

Por último, la ley 14.348 incorporó la disposición por la cual se establece que la potestad de enjuiciamiento del Jurado se extingue por fallecimiento, desvinculación del magistrado o funcionario y por prescripción. En el caso de los delitos, sostiene que el plazo de prescripción de la acción será el que determine el Código Penal; mientras que el de las faltas será de cinco años.

La prescripción se interrumpe por la comisión de un nuevo delito o una nueva falta, por la declaración de jurisdicción en el caso por parte del Jurado y por la admisión de la acusación. Y en el supuesto de delitos, se suspende si fuesen cometidos en ejercicio de la función, mientras se encuentre desempeñando la misma.

### **3.2. Denuncias ingresadas durante la vigencia de la ley 13.661. Inicio, trámite y finalización**

Explicado que fue en el acápite precedente el trámite que imprime la ley 13.661 y sus modificatorias, corresponde ahora conocer la cantidad de denuncias formuladas desde su entrada en vigencia hasta la actualidad.

---

(13) La ley 13.661 mantuvo el mismo sistema de valoración probatoria que la derogada ley 8085.

(14) En el apartado siguiente se repasarán algunos casos que marcan, de alguna forma, la doctrina relacionada con la interposición de recursos frente a decisiones del Jurado, sean intermedias o finales y de cómo impacta, o debería hacerlo al menos, la doctrina sobre la vigencia de las garantías constitucionales tanto de la Corte nacional —receptada por su par local— y de los organismos internacionales.

Período que abarcará desde el año 2008 al 2019. Esto permitirá conocer cuántas de ellas dieron lugar a la formación de expedientes y una vez iniciada la causa, cuántas llegaron a debate oral y cuántas concluyeron con los mecanismos de cierre y archivo que la propia normativa prevé.

<b>Movimiento de las denuncias ingresadas</b>	
<b>Período 2008-2019</b>	
Total de denuncias ingresadas	516
<b>Según estado Procesal</b>	<b>Cantidad de causas</b>
Denuncias no ratificadas	45
Causas archivadas (art. 26)	129
Causas en las que se declinó la competencia y se resolvió su archivo (art. 27)	96
Causas sin acusación (arts. 30 y 41)	15
Causas con juicio oral	Realizados 9 Sustanciándose 1 Próximo a realizarse 1
<b>Magistrados o Funcionarios</b>	
Destituidos	7
Absueltos	3

Del cuadro se aprecia que se presentaron ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento un total de 516 denuncias (100%).

De esas 516, 45 no fueron ratificadas. En términos porcentuales eso es un 8,72%. En este punto, cabe destacar que el art. 23 de la citada ley 13.661 dispone que “toda denuncia que se formalice en el marco de las prescripciones de esta Ley requerirá para la prosecución del trámite respectivo, su ratificación por ante la Secretaría Permanente [...], excepto cuando se extienda por instrumento público o la firma sea autenticada por escribano público u otro funcionario competente”. Asimismo, la primera parte del art. 26, además de mencionar la forma en cómo debe presentarse la denuncia (por escrito, en doble ejemplar para traslado, con firma de letrado matriculado en la provincia de Buenos Aires) y cuál es su contenido, prescribe que si la misma “...no reuniese los requisitos establecidos, el Secretario del Jurado intimará al denunciante para que en el término de tres (3) días hábiles supla las omisiones que se le señalen, bajo apercibimiento de ordenar, sin más trámite, su archivo”.

Entonces, la no ratificación de una denuncia ingresada sella su suerte adversa: se archiva y, por tanto, culmina allí su trámite. Aquí es donde aparece

el primer mecanismo de cierre que presenta la ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.

La segunda parte del art. 26 de la citada ley —se dijo— introdujo, a partir de la reforma operada por la ley 15.031, otra forma de proceder al cierre y archivo de una denuncia por resolución de Presidencia. Dicho segmento legal dice: “El Secretario Permanente, tras efectuar un examen de admisibilidad formal de la denuncia, correrá vista de ella por diez (10) días a la Procuración General de la Provincia y a la Comisión Bicameral, cuando no haya sido presentada por ellos, a los efectos que dictaminen sobre su apertura o desestimación. En caso de que la denuncia se basare en causales no previstas en los artículos 20 y 21 de la presente Ley, fuera manifiestamente infundada, o versare sobre cuestiones de carácter estrictamente jurisdiccional, la denuncia podrá ser desestimada [...] En esas condiciones, el Presidente del Jurado podrá disponer el archivo de las actuaciones”.

O sea que, admitida la denuncia en cuanto a lo formal (es decir, cumplidos los requisitos necesarios para su presentación), el secretario permanente corre vista tanto a la Procuración General como a la Comisión Bicameral a los fines de que se expidan acerca de su apertura o cierre; y en caso de que ella no estuviera fundada en ninguna de las causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661 (esto es, delitos o faltas), fuera infundada o solo se sustentare en cuestiones jurisdiccionales, la denuncia será desestimada por la sola decisión del presidente del Jurado<sup>(15)</sup>.

En efecto, cuando ambos dictámenes aconsejan el rechazo de la denuncia, no habrá necesidad de convocar a los miembros del Jurado, pues quien la preside —y por medio de una resolución— la archiva. A esta misma solución puede arribarse —aunque la normativa no lo disponga expresamente— cuando uno de los dictámenes aconseje la formación de causa y el otro se expida por el rechazo de la denuncia. El presidente, en este caso, evaluada la situación, puede disponer el archivo de las actuaciones, resolución mediante.

Según el cuadro presentado, 129 denuncias fueron cerradas de acuerdo con lo que establece la segunda parte del art. 26 de la ley de Enjuiciamiento de Magistrado y Funcionarios. En porcentaje, se trata de un 25%.

Cabe destacar aquí que desestimada la denuncia a través de este mecanismo que proporciona la misma ley, si fuera un particular quien la interpuso y entiende que el proceso tiene que continuar, deberá acreditar —en la

---

(15) En el texto del art. 26 de la ley 13.661, anterior al vigente sancionado por la ley 15.031, también se podía disponer el cierre y archivo de las actuaciones por resolución del presidente, pero no existía la manda de intervención previa de los actores institucionales. Es decir, el aludido cierre y archivo sí era producto de una decisión presidencial, pero con solo el sustento de un informe previo del instructor de la Secretaría Permanente.

forma que determine el presidente— fianza suficiente para responder a las costas del proceso.

Ahora bien, el art. 27 de la ley 13.661 determina que, admitida la denuncia, el presidente citará a audiencia a los miembros del Jurado para que se pronuncien —por mayoría de votos— sobre su competencia. En caso de resolverse de manera negativa “...se procederá al archivo de las actuaciones...”.

Por otra parte, y conforme lo establece el art. 18 de la citada ley (en su inc. “h”) el Jurado se encuentra facultado a “[r]emitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia o a la Procuración cuando encontrare hechos o circunstancias que no resultando de la jurisdicción del Jurado de Enjuiciamiento pudieren habilitar su intervención por superintendencia”.

En efecto, una nueva posibilidad que ofrece la ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios para proceder al cierre y archivo de los expedientes se ubica en este art. 27 cuando el Jurado considera que los hechos reprochados no pueden ingresar bajo su competencia. Según se desprende del cuadro, son 96 las causas cerradas en esta etapa. Ello equivale a un 18,60% del total.

De acuerdo con el mencionado artículo, cuando el Jurado decide abrir su jurisdicción, puede —en caso de resultar necesario— ordenar la sustanciación de un sumario. Si ello no ocurre, se procede de conformidad con lo prescripto por el segundo párrafo del art. 30 en tanto de las actuaciones, el presidente correrá traslado “...al denunciante, al Ministro de la Suprema Corte que correspondiera, a la Procuración General y a la Comisión Bicameral de esta Ley, a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones...”. Puede suceder que ninguno de los mencionados decida su intervención en tal carácter. Así el art. 41 reza que “no habiendo acusación por parte de la Procuración General de la Suprema Corte ni de la Comisión Bicameral, si el acusador particular no compareciere o desistiere, el juicio se tendrá por desistido con costas a cargo de dicho acusador”.

Según el cuadro, supuestos como estos, se presentaron en 15 oportunidades (2,90%).

Asumido el rol de acusador por alguno de los involucrados, “...el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento citará a los miembros del Jurado en un plazo no mayor de quince (15) días a fin de que se pronuncien respecto de la admisibilidad de la acusación o el archivo de las actuaciones”.

De ello se deduce que, si el Cuerpo verificara —con los elementos de juicio contenidos en el sumario y los suministrados por la parte acusadora y el acusado— que no existe verosimilitud en los cargos reprochados, se cierra la causa y se procede a su archivo.

Nuevamente aquí aparece otra posibilidad para concluir con el trámite de una causa sin la necesidad de llegar a debate oral.

Por último, se ubican aquellos expedientes que arriban a la etapa de juicio.

El cuadro arroja un total de diez causas (que no es más que el 1,93%), de las cuales siete resultaron destituidos los magistrados y/o funcionarios acusados en ellas, mientras que los tres restantes fueron absueltos.



## CAPÍTULO IV

### ASPECTOS CUALITATIVOS

#### **Casos más relevantes**

En los apartados precedentes, no solo se hizo una reseña y revisaron los antecedentes legislativos e históricos de la génesis del sistema de enjuiciamiento en la provincia de Buenos Aires, sino también de la normativa vigente, la que —en definitiva— rige actualmente luego de derogada la ley 8085.

Con esa base, cabe ahora repasar aquellos casos que, sin abarcar todos, dan cuenta de los que —por distintas razones— concitan mayor interés.

#### **4.1. Primera etapa. Desde su inicio con la denuncia hasta la etapa de sumario. Audiencia del art. 27 de la ley 13.661**

Al respecto pueden observarse, en lo que resulta de interés, supuestos en los que el Jurado —o el presidente en uso de sus atribuciones— resolvió situaciones que se suscitaron en esta primera etapa del proceso de enjuiciamiento, como es la comprendida desde la presentación de la denuncia hasta su arribo a la audiencia prevista en el art. 27 de la citada ley 13.661.

Oscilan casos en los que se encontraba presente el Jurado con el quórum necesario para iniciar su tratamiento, como otros en los que luego no se contó con la mayoría necesaria para poder adoptar un temperamento acorde al momento en que se encontraba.

Luego, y también dentro de esta primera parte, se traen a colación supuestos en los cuales —previo dictámenes de los actores institucionales—, tanto el presidente como el Cuerpo, respectivamente, archivaron las actuaciones. E incluso ocasiones en las que se decidió que los hechos materia de la denuncia integraban su competencia.

**4.1.1. Art. 12, ley 13.661 (modif. por leyes 13.819 y 14.088). Jurado con quórum pero sin mayoría legal. Cuarto intermedio. Fijación de nueva audiencia delegada en la presidencia**

**SJ 136/2011 “C., L. Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía Descentralizada de El Talar (Pacheco) Departamento Judicial San Isidro s/Batista, Silvina Soledad y Nogueira, Alejandro Gustavo - Denuncian”.**

**Resolución de 13/2/2012.**

Se trata de un expediente en el que se denunció a una Agente Fiscal del Departamento Judicial de San Isidro, por la presunta comisión de irregularidades encuadradas en el art. 21 de la ley 13.661 y en el delito de encubrimiento.

Al momento de celebrarse la audiencia en la que el Jurado debía resolver si los hechos materia de denuncia se encontraban dentro de su competencia, sucedió que mientras por una parte existía el número de conjuces necesarios —diez presentes— para dar quórum conforme la legislación vigente y lo normado por la Constitución local, no sucedía lo propio con el quórum requerido por la misma normativa para adoptar una decisión de las que exige determinar si los hechos materia de análisis resultaban aprehendidos por la competencia del Tribunal (art. 27), en ese momento el art. 12 de la ley 13.661.

En particular la referencia alude a la mayoría de los miembros presentes. Es decir, que no había —al menos— seis votos que se expidieran en uno u otro sentido.

En atención a ello, el Jurado resolvió “[q]ue la denuncia que nos convoca ha cumplido los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley de Enjuiciamiento y que este Jurado previo intercambio de opiniones no ha arribado a la mayoría establecida por el artículo 12 de la citada ley, razón por la cual corresponde pasar a un cuarto intermedio, delegando en el señor Presidente la fijación de la audiencia”.

Solo a modo ilustrativo puede decirse que, con posterioridad, se celebró la nueva audiencia decidiéndose —por mayoría— que los hechos no integraban —por su falta de entidad— la competencia del Jurado (art. 27, ley 13.661) y por otra, en uso de lo previsto en el art. 18 inc. h del mismo cuerpo normativo, se remitieron las actuaciones a la Procuración General para que en el ámbito de sus atribuciones lo investigue en lo disciplinario.

**4.1.2. Arts. 23 y 26, ley 13.661. Cierre y archivo de las actuaciones por falta de cumplimiento en los requisitos formales para presentar la denuncia. Nueva presentación. Desarchivo y nuevo archivo**

**SJ 446/2018 “Sánchez, Claudio Arnaldo - Denuncia”.**

En el expediente de mención, la denuncia presentada fue archivada toda vez que el denunciante no cumplió “...en el plazo fijado [...] con la intimación



de declarar sus datos y acreditar su estado actual de la matrícula o en su caso cumplir con lo prescripto por el art. 26 primera parte de representación letrada y el inc. 'c' de la ley 13.661 y sus modificatorias”.

Cabe recordar que, como requisito indispensable para su admisibilidad, las denuncias, además de ser ratificadas (art. 23, ley 13.661), deben articularse por escrito en doble ejemplar para traslado y con firma de letrado matriculado en la provincia de Buenos Aires. En cuanto a su contenido, es necesario: nombre, apellido y domicilio real del denunciante; individualización del magistrado o funcionario denunciado; relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde y los cargos que se formulen; ofrecimiento de toda la prueba; nombre, apellido, profesión y domicilio de los testigos, si los hubiere; firma del denunciante y domicilio legal del denunciante en la ciudad de La Plata. Si la misma no reuniese los presupuestos establecidos, el secretario del Jurado intimará al denunciante para que en el término de tres días hábiles supla las omisiones que se le señalen, bajo apercibimiento de ordenar, sin más trámite, su archivo.

Entonces, en el citado expediente, notificado que fue el denunciante, se presentó en el plazo previsto por la ley designando letrada y ratificando el domicilio constituido. Frente a ello, el secretario del Jurado procedió al desarchivo, tuvo por cumplido lo establecido en el art. 26, primer párrafo, de la ley 13.661 e intimó “...al denunciante, para que en el plazo de tres días dé cumplimiento con lo normado en el art. 26 incs. 'B' y 'C' de la ley 13.661 (T.O. 14.441). Todo ello bajo apercibimiento de proceder al archivo de las presentes actuaciones en caso de incumplido”.

Transcurridos los tres días que indica la norma, se archivaron las “...actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 26 *in fine* de la Ley 13.661...” en razón de no haber “...cumplido el denunciante en el plazo fijado de autos con la intimación de cumplir con lo prescripto por el art. 26 incs. 'b' y 'c' de la ley 13.661 y sus modificatorias”.

#### **4.1.3. Art. 26, ley 13.661. Cuestión jurisdiccional. Los actores institucionales —Procuración General y Comisión Bicameral— aconsejan desestimar la denuncia**

**SJ 490/2018 “S., M. Asesora de Menores e Incapaces nro. 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora s/Vázquez Andrea. Denuncia”.**

##### **Resolución de 18/6/2019.**

La presente causa se inicia a partir de la denuncia formulada por un particular contra la Asesora de Menores e Incapaces nro. 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora por considerarla partícipe de graves actos de parcialidad y arbitrariedad manifiesta, en beneficio de P. G. y en perjuicio de la denunciante y de sus tres hijos menores de edad, considerándola incurso en las previsiones de los incisos “d”, “e”, “h”, “i”, “ñ” y “q” del art. 21 de la

ley 13.661. Asimismo, fundó la denuncia por incumplimiento de los deberes de funcionario público, conforme art. 24 de la ley 13.634.

En virtud de lo prescripto por el art. 26 de la citada ley (texto según ley 15.031), el titular de la Secretaría Permanente remitió copia certificada de los autos a la Comisión Bicameral y la Procuración General.

Al evacuar vista el representante del Ministerio Público dictaminó que en el caso no se configuraba ninguna de las causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, por lo que entendió que correspondería desestimar la denuncia. Por su parte, el presidente de la Comisión Bicameral se pronunció en igual sentido, sosteniendo que la denuncia articulada versaba sobre temas estrictamente jurisdiccionales, sin que concurriera delito o falta en los términos que exige la ley de enjuiciamiento.

En consecuencia, conforme lo normado por el art. 26 de la citada norma que establece que “en caso de que la denuncia se basare en causales no previstas en los artículos 20 y 21 de la presente Ley, fuera manifiestamente infunda, o versare sobre cuestiones de carácter estrictamente jurisdiccional, la denuncia podrá ser desestimada [...] En esas condiciones, el Presidente del Jurado podrá disponer el archivo de las actuaciones”, se ponderaron ambos dictámenes y se procedió al cierre del expediente.

#### ***4.1.4. Art. 27, ley 13.661. Apertura de la competencia del jurado. Capacidad para afrontar el proceso y ejercer su derecho de defensa***

**SJ 470/2018 “O., R. Titular del Juzgado de Garantías nro. 1 de Tres Arroyos del Departamento Judicial Bahía Blanca s/Procuración General de la Suprema Corte (Conte-Grand, Julio Marcelo) - Denuncia”.**

##### **Resolución de 13/8/2019.**

Este expediente se inicia con la denuncia formulada por el Procurador General contra el titular del Juzgado de Garantías nro. 1 de Tres Arroyos del Departamento Judicial Bahía Blanca encuadrando la conducta en las faltas individualizadas en el art. 21 incs. “d”, “q” y “r” de la ley 13.661, en función de los arts. 4º, 5º y 6º de la ley 13.168, constitutivos —estos últimos— de violencia laboral.

El Jurado consideró que, de los elementos obrantes en la causa, la presentación realizada cumplía con los requisitos enunciados en el art. 26 de la Ley de Enjuiciamiento —texto según ley 15.031—, por lo que estimó que las conductas llevadas a cabo por el magistrado enjuiciado resultaban alcanzadas por la competencia del Tribunal. Asimismo, estimó innecesaria la instrucción de un sumario.

Por otra parte, se expidió sobre una serie de certificados acompañados por el acusado a los fines de demostrar su falta de capacidad para comprender la entidad de las actuaciones y ejercer su derecho de defensa. Señaló

el Cuerpo que las reiteradas presentaciones efectuadas exhibían aquello que pretendía poner en tela de juicio, esto era su capacidad para afrontar el proceso en debida forma.

Finalmente, y en razón de que el Procurador solicitó el apartamiento preventivo del magistrado (art. 29 bis, ley 13.661) —toda vez que la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados tornaban inadmisibles su permanencia en el ejercicio de la función por importar ello un grave entorpecimiento a la administración de justicia—, se corrió vista de las actuaciones al acusado por el término de cinco días al denunciado.

#### ***4.1.5. Art. 27, ley 13.661. Apertura. Disidencia. No afectación de la garantía del non bis in idem. Sobreseimiento firme y consentido***

**SJ 353/2016 “M., D. E., Juez de Garantías nro. 5 del Departamento Judicial San Isidro s/Carrió, Elisa María. Denuncia” y acumulados SJ 438/2018 “G., F. L., Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio de Don Torcuato, partido de Tigre, del Departamento Judicial San Isidro s/Carrió, Elisa María. Denuncia”.**

##### **Resolución de 28/5/2019.**

En el marco de los expedientes de mención, y en lo que resulta de interés dado que los cargos imputados fueron de diversa índole, cabe reparar en aquel atinente a un allanamiento solicitado por el Agente Fiscal y dispuesto por el señor juez de Garantías, en ajena jurisdicción.

La intervención se daba en una causa en la que estaban involucradas diferentes jurisdicciones (provincial y federal), siendo que en esta última se intentaba dar con una persona que tenía captura internacional y llevaba largo tiempo en contumacia.

En este contexto el Jurado resolvió, por mayoría de sus miembros presentes, seis a cuatro: “Que de acuerdo con el análisis de la causa con relación al pedido de allanamiento del domicilio de la exesposa de [P. C.] enmarcada en la IPP 14-11-245-16, y sin entrar en este acto en un estudio de fondo de los hechos que integran la denuncia, corresponde declarar la competencia de este jurado de enjuiciamiento (art. 27 de la ley 13.661)”.

Por su parte, la minoría, conformada —como se dijo— por cuatro de sus miembros, entre los que se encontraba el señor presidente, estableció —luego de dejar debida constancia de que el resolutorio que determinó el sobreseimiento se encontraba firme— que “como consecuencia, entendiéndose este Cuerpo que no puede hablarse de mal desempeño en el cargo y que ejerció de manera arbitraria su actividad funcional, cuando en el marco de la IPP 14-08-1333-18 donde tramitó la investigación por el delito de allanamiento ilegal (art. 151 C.P) e incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 248 C.P) se resolvió el sobreseimiento por ambos magistrados,

por lo que corresponde no abrir la competencia de este jurado (art. 27 de la ley 13.661). En virtud de haberse dictado el sobreseimiento con relación al presunto allanamiento ilegal y a efectos de no violentar el principio constitucional de ‘Non bis in Idem’, corresponde disponer el cierre y el archivo”.

La misma minoría, apreció que sí correspondía disponer el pase tanto a la Suprema Corte como a la Procuración General a efectos de que —en el marco de sus atribuciones disciplinarias— se investiguen las conductas endilgadas (art. 18 inc. h, ley 13.661).

**4.1.6. Art. 27, ley 13.661. Cuestión jurisdiccional. Cierre y archivo. Disconformidad con el fallo de Cámara, confirmado por el Tribunal de Casación Penal. Pase a disciplinario (art. 18 inc. h)**

**SJ 427/2017 “B., P. G. y F., J. G. Integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Quilmes s/ De Lucía, Alfonso y De Lucía, Nicolás - Denuncia”.**

**Resolución de 9/8/2019.**

El expediente se inicia a partir de la denuncia de dos particulares que se disconforman con dos pronunciamientos dictados por los integrantes de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Quilmes. Si bien fueron acusados ambos jueces que conformaban la Sala, el proceso culminó solo respecto de uno, debido a que el otro magistrado se acogió al beneficio jubilatorio.

Por el primero de ellos, en razón de haberse hecho lugar a un recurso de queja interpuesto una vez cumplido el plazo de gracia que establece el Código Procesal Penal (veintiocho minutos más tarde); y por el segundo, por resolverse favorablemente una apelación articulada contra la decisión de la jueza en lo Correccional que declinó —parcialmente— su competencia a la justicia de la ciudad de Buenos Aires. El citado Tribunal de Alzada revocó esta decisión.

Analizados por el Jurado los fundamentos dados en ambas sentencias, resolvió que no existía mérito para declarar su jurisdicción, toda vez que la crítica de los denunciados refería a cuestiones de neto corte procesal vinculadas al cómputo de los plazos para la interposición del recurso de apelación, sin tener en cuenta los argumentos que justificaron el temperamento adoptado y sin demostrar dónde radicó el error ni cómo se benefició a la otra parte a raíz de lo resuelto.

Además, indicó que las alegaciones de la parte no trascendían de una esquemática oposición al criterio sustentado por la Cámara, sin evidenciar la arbitrariedad que le adjudicaban al fallo.

Con cita de doctrina, el Jurado recordó que “el tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de

resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras —ordinaria o extraordinaria— para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable...”.

Por último, y sin perjuicio de que los hechos denunciados escapaban a la competencia del Cuerpo —dado que los reproches dirigidos al magistrado denunciado quedaron enmarcados en la esfera jurisdiccional— apreció que en el proceso se habían desarrollado una serie de irregularidades que daban lugar a la remisión de copia de los actuados a la Suprema Corte de Justicia conforme lo previsto en el art. 18 inc. “h” de la ley 13.661, para que en el marco de sus atribuciones de superintendencia sea evaluado en el ámbito disciplinario.

#### ***4.1.7. Art. 27, ley 13.661. Cierre y archivo. Cuestión jurisdiccional. Decisión fundada, recurrida y confirmada por la Cámara de Apelación y Garantías***

**SJ 419/2017 “V., J. N., Titular de Ejecución Penal nro. 2 del Departamento Judicial La Plata”.**

##### **Resolución de 23/5/2109.**

El titular del Juzgado de Ejecución Penal nro. 2 de La Plata fue denunciado por haber quedado incurso, como consecuencia de una decisión previamente adoptada por él, en los delitos de mal desempeño y pérdida de idoneidad tipificadas en los arts. 16 de la CN; 175 y 176 de la Constitución provincial.

En particular se le atribuyó haber concedido la libertad a una persona que, luego de ser liberado, cometió en el contexto de un robo, el homicidio de una menor de doce años en Tolosa, partido de La Plata. Que el aludido magistrado ordenó la libertad anticipadamente al vencimiento de la condena del imputado E., a pesar del informe del Servicio Penitenciario, cuya transcripción rezaba “Departamento Técnico Criminológico estima la inconveniencia de incluir al interno en el beneficio de libertad asistida...”.

El propio denunciante aludió a la “ideología perversa” que confunde garantías constitucionales con impunidad y levedad. Y que ya había otorgado beneficios a delincuentes que terminaron matando (caso “E. G. S. P. C.”, en el año 2012 conocido como “La masacre de Hudson”, donde le otorgó el beneficio a D. P.).

El Jurado —merced a una ajustada mayoría de cinco a cuatro de sus miembros presentes y en lo que es de importancia— resolvió que “...no existió por parte del doctor V. un accionar que permita su encuadre dentro de la causal de mal desempeño por la cual se lo denuncia. La decisión bajo

análisis se encuentra fundada, pues —como bien refiere el señor Presidente de este Cuerpo en la resolución del pasado 13 de mayo [de 2019]— ‘...cuando la razonabilidad se pierde el acto se convierte en arbitrario’. Y no se advierte que este vicio de excepción ocurra en el caso que se somete a decisión del Cuerpo”.

A su vez, se estableció como argumento que reforzaba el carácter jurisdiccional de lo resuelto y cuestionado, “...la circunstancia de que dicha resolución fue analizada por la Cámara de Apelación y Garantías (Sala III) del mismo Departamento Judicial el 24 de noviembre de 2015, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora agente fiscal y confirmó la resolución del doctor V. que concedió la libertad asistida”.

De esta manera, se concluyó que los hechos denunciados escapaban a la competencia atribuida al Jurado de Enjuiciamiento (art. 27, ley 13.661).

Finalmente, la minoría amplia de cuatro conjueces, se pronunció diciendo que “[a]un cuando fuese cierto que el fallo en cuestión es correcto y que estamos ante un error del sistema, dado que nos encontramos en una etapa de admisibilidad, corresponde declarar la competencia del Jurado y continuar con el proceso de enjuiciamiento [...]. Y que, por ello, cabría dilucidar en una etapa posterior la cuestión de fondo que sustenta la denuncia y su ampliación”.

***4.1.8. Art. 27, ley 13.661. Cierre y archivo. No configura causal de enjuiciamiento el mero éxito recursivo, se requieren otros estándares. Denuncia abusiva y para ejercer indebida presión. Remisión a Colegio de Abogados***

**SJ 294/2015 “M., A. H., Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 4 del Departamento Judicial Morón s/Dalbón, Gregorio Jorge. Denuncia”.**

**Resolución de 20/10/2017.**

El denunciante alegó que el magistrado acusado incurrió en mal desempeño de sus funciones al haber dictado una resolución que se apartó de manera manifiesta de la ley aplicable y de lo requerido por el titular de la acción penal, haciendo una interpretación antojadiza de los elementos probatorios arrimados al proceso. Solicitó que la actuación del enjuiciado se considere incurso en el art. 21 incs. “d”, “e” e “i” de la ley 13.661.

En este sentido, cabe adunar que “[e]l 15 de mayo de 2015, la Sala I de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Morón, con el voto concordante de los Dres. Fernando Bellido y Fabián Cardoso, hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos, revocó la excarcelación oportunamente concedida por el Juzgado de Garantías de la citada departamental a D. N. C., y ordenó su inmediata detención”.

Puesto a resolver el Jurado de Enjuiciamiento, estableció —por mayoría— que “...para que las causales en que el denunciante subsume los yerros que le endilga al magistrado denunciado puedan encontrar eco en el ámbito de un Jurado de Enjuiciamiento, no es suficiente acreditar el éxito del tránsito recursivo, sino que se requieren otros estándares de apreciación: supuestos de desvío de poder o de errores inexcusables de derecho, conjugados en su entidad, naturaleza, gravedad, reiteración, perjuicio que provocan y en función del análisis del contexto en que dichas decisiones u omisiones se adoptan. De otro modo, la garantía de independencia judicial quedaría seriamente comprometida (SJ 202/12 ‘Escobar’, res. del 6/12/2016)”. Y que “...el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento no constituye una alternativa más para censurar el acierto y/o razonabilidad de las decisiones de los magistrados, siendo esta cuestión, en principio, ajena a la jurisdicción de este Jurado (Expedientes JE 12/08, JE 24/08, SJ 13/08, y SJ 156/11 entre otros)”.

En atención a tales argumentos, expresó que “...las quejas traídas a conocimiento [...] se reducen a discrepancias del denunciante con los criterios adoptados por el magistrado denunciado en el ejercicio de su función que, por consiguiente, resultan ajenas al ámbito de competencia de un Tribunal de Enjuiciamiento”. En la misma decisión, y por mayoría, frente al contenido de la denuncia, remitió “...copia certificada de las actuaciones al Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata, a los fines que evalúe el desempeño profesional [del letrado denunciante]”.

A tal efecto, la aludida mayoría, compuesta por diez de los conjucees, incluida la señora Presidenta, ponderó que “[a] denuncia traída a conocimiento de este Jurado no cuenta con el mínimo de seriedad y rigor técnico que exige la magnitud de la pretensión incoada, lo que se infiere no sólo del propio contenido del escrito de inicio, sino también de la celeridad con que fuera presentado (a 48 horas de que el magistrado adoptara la decisión objeto de cuestionamiento) y de la indiferencia respecto del resultado del potencial tránsito impugnatorio previsto por el digesto adjetivo de aplicación (que, en definitiva, revocara lo decidido por el juez de instancia). En tal contexto, la denuncia puede, a primera vista, ser calificada como ‘abusiva’ y formulada con el propósito de ejercer una ‘indebida presión’ sobre los magistrados”.

#### **4.2. Segunda etapa. Jurado. Convocatoria de su presidente para la celebración de la audiencia del art. 34 de la ley 13.661**

En la oportunidad establecida por el art. 34 del mencionado cuerpo normativo, el Jurado es convocado por su presidente a efectos de que se pronuncie sobre la admisibilidad de la acusación.

Para adoptar esta decisión se verifica previamente la verosimilitud de los cargos, a partir de lo cual se admite la acusación, se suspende al magistrado



y se le embarga el cuarenta (40) por ciento de sus haberes (art. 35). De no encontrarse corroboradas aquellas condiciones se decreta el cierre y archivo.

Para arribar a esta etapa, luego de admitida la denuncia y declarada la competencia del Cuerpo (art. 27), se corrieron los respectivos traslados tanto al denunciante, como a los actores institucionales —habiendo asumido estos su rol de acusadores (art. 30)—, y de la acusación al enjuiciado para que se defienda (art. 33).

**4.2.1. Art. 34, ley 13.661. Cierre y archivo. Acusación no admitida. Falta de entidad suficiente. Error judicial no acreditado. Remisión a disciplinario (art. 18 inc. h)**

**SJ 305/2015 caratulado “G., A. F., Juez integrante del Tribunal Oral Criminal nro. 2 del Departamento Judicial La Matanza s/Comisión Bica-meral. Denuncia”.**

**Resolución de 7/6/2019.**

La denuncia fue formulada por los familiares de la víctima de un homicidio, juzgado por el Tribunal en lo Criminal que integra el magistrado acusado. El fundamento se basó, en prieta síntesis, en que “...entre el inicio del debate y la lectura del veredicto y sentencia, se verificó la circulación por Facebook de fotos de un viaje que habrían realizado el Dr. A. G. y el Abogado M. M. junto a otros integrantes del Poder Judicial de La Matanza”.

Vale recordar que el abogado de mención era uno de los letrados defensores de los imputados procesados y luego absueltos.

Tanto la Procuración General como la Comisión Bicameral, se constituyeron en acusadores. De ahí la celebración de la audiencia prevista por el art. 34 de la ley 13.661, por medio de la cual el Jurado debía resolver si admitía la acusación, y de ese modo, suspender al magistrado en el ejercicio de sus funciones y disponer —si así fuere— el embargo de sus haberes por el 40%.

Así el Jurado debía evaluar la verosimilitud de los cargos endilgados. Y en consecuencia resolvió —por unanimidad— que “...mientras algunos de los cargos que los acusadores pretenden endilgarle al Dr. G. no se encuentran configurados, otros no revisten la entidad suficiente para ser abordados por este Jurado de Enjuiciamiento”, pues “...el hecho de que una decisión jurisdiccional sea revocada no constituye una conducta susceptible de ser sancionada”. Agregó que “...el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras —ordinaria o extraordinaria— para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable...”. Esto en clara referencia a



la sentencia dictada por el Tribunal de Casación que dejó sin efecto aquella que motivó el presente *jury*.

Por otra parte, precisó que “...en el caso en análisis no solo no se encuentra probado que haya existido un error judicial —por no encontrarse firme aun la sentencia condenatoria— sino que, aun en el caso de que así sea, ello no constituye causal de remoción”. A su vez agregó que, en la denuncia penal iniciada contra el juez acusado por los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, la Agente Fiscal a cargo de la investigación dispuso el archivo. Y que no se lograba vislumbrar amistad con el abogado del imputado, en los términos que establecía y regulaba el código de procedimiento penal local.

También el Jurado ponderó, en favor de la decisión tomada, que se desempeñó en la magistratura durante aproximadamente diecisiete años, sin recibir ningún tipo de sanción. Para concluir, y luego de un exhaustivo análisis de las constancias de la causa, concluyó que “...si bien se advierte que el magistrado pudo haber incurrido en conductas reprochables por generar sospecha de parcialidad, las mismas no revisten la entidad suficiente que se requiere para seguir adelante con el proceso destitutorio”.

En aval del temperamento propuesto, el máximo Tribunal nacional sostuvo que “no cualquier falencia en el proceso habilita el empleo de la vía destitutoria, resultando necesario que de las actuaciones surja una situación que exceda las posibilidades en materia disciplinaria (CS Fallos 286:282)”.

No obstante, ello, haciendo uso de sus atribuciones y aplicando al caso lo hecho en otros precedentes, se consideró “...que los hechos sometidos a consideración de este Cuerpo deben ser analizados en el ámbito de superintendencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que resulta conveniente remitirle copia a sus efectos (arts. 18 inc. “g” de la ley 13.661)”.

#### ***4.2.2. Art. 34, ley 13.661. Apertura. Continuación a la etapa de debate oral***

**SJ 339/2016, “C. L. E. Titular del Juzgado de Garantías nro. 6 del Departamento Judicial Morón s/Falbo, María del Carmen. Denuncia”.**

##### **Resolución 15/7/2019.**

La presente causa se origina a partir de la denuncia formulada por la entonces Procuradora General, doctora María del Carmen Falbo, contra la doctora L. E. C. en el marco de las actuaciones administrativas CJ nro. 146/2011, CJ nro. 288/2012 y CJ nro. 190/2014 por la que se le imputa acoso y violencia laboral, actos incompatibles con su condición de magistrada y comisión de graves irregularidades procesales.

Para analizar la verosimilitud de los hechos objeto de acusación, el Jurado señaló que dicho análisis no suponía un juicio de certeza —propio de una sentencia de mérito—, sino de mera apariencia acerca de que las hipótesis de cargo que traían los acusadores pudieran determinarse con la realidad.

Anticipó que existían elementos suficientes para, a primera vista, estimar verosímiles los cargos endilgados los que alcanzaban para admitir la acusación y, consecuentemente, disponer la suspensión de la magistrada enjuiciada.

Detalló los elementos con los que contaba para considerar verosímil cada imputación y explicó que la determinación final de los hechos —en grado de certeza— así como la calificación jurídica que eventualmente correspondiera formular de los mismos en el elenco de causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, requería la producción y/o reproducción de diversas diligencias de prueba, así como un análisis profundo de las diversas alegaciones formuladas, propio del juicio de mérito, sin que las razones expuestas por la enjuiciada en su descargo —donde solo se defendió de la imputaciones referidas al acoso y violencia laboral, sin hacer referencia alguna a los actos incompatibles con su condición de magistrada y a las irregularidades procesales en procedimientos a su cargo— fueran, en dicho estadio procesal, suficientes por sí mismas para generar una certeza negativa respecto de los cargos bajo análisis.

En esa misma oportunidad resolvió la suspensión a la magistrada disponiendo el embargo sobre el 40 % de su sueldo (art. 35, ley 13.661) comunicando lo decidido al Poder Ejecutivo (art. 36, ley cit.), a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.

### **4.3. Etapa intermedia. Audiencia preliminar al juicio. Art. 37 de la ley 13.661**

Luego de ser declarada la admisibilidad de la acusación, las partes conforme lo normado por el art. 37, serán citadas a juicio por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate<sup>(1)</sup>.

---

(1) La propia dinámica de la audiencia preliminar va mostrando que existe una tendencia leve a que el presidente del Cuerpo demande de las partes una presentación adecuada de su “caso” y en base a ello, que determinen, en la medida de lo posible, la “pertinencia” de las pruebas que ofrecen para el debate —al estilo de las denominadas “estipulaciones probatorias”—, de manera que pueda establecerse al momento de resolver, cuáles de todas las que se ofrecieron resultan esenciales a las líneas de acción de cada parte, y por el contrario, cuáles son superfluas y sobreabundantes. Siempre teniendo como eje la amplitud probatoria, so capa de aventar cualquier transgresión a las garantías constitucionales y de ese modo al debido proceso (art. 18, CN).

En la misma oportunidad, estas deberán manifestar expresamente si consideran necesario realizar una audiencia preliminar ante el plenario, que se fijará en el plazo máximo de diez (10) días.

En el curso de esta audiencia se tratará lo referido a:

- a) Las pruebas que las partes utilizarán en el debate y el tiempo probable que durará el mismo.
- b) La validez constitucional de los actos del sumario que deban ser utilizados en el debate y las nulidades que pudieren existir, siempre que tales cuestiones no hubieren sido planteadas y resueltas en dicha etapa sumarial.
- c) Las diligencias a realizar en caso de que sea necesaria una instrucción suplementaria, estableciendo su objeto y tiempo de duración. La duración de esa instrucción suplementaria no podrá exceder de quince (15) días.

El Jurado de Enjuiciamiento podrá sugerir la prescindencia de aquella prueba que aparezca como manifiestamente impertinente, superabundante o superflua, a cuyo fin podrá convocar a las partes a la audiencia aún sin petición expresa de estas, si lo considerare necesario.

El Jurado deberá dictar resolución sobre las cuestiones pertinentes, dentro del término de cinco (5) días de ofrecida la prueba o de recibida la audiencia, según sea el caso.

#### ***4.3.1. Acusación. Admisión. Transgresión de la garantía de imparcialidad. Adelanto de opinión. Rechazo. No equiparación del proceso penal al sistema de enjuiciamiento de magistrados***

**SJ 16/2008 “G., C. E. Agente Fiscal de la UFI nro. 6 del Departamento Judicial La Plata. Falbo, María del Carmen. Denuncia”.**

##### **Resolución de 21/8/2012.**

En ocasión de lo normado por el art. 37, las partes manifestaron expresamente su voluntad de llevar a cabo la audiencia preliminar.

En lo que es de trascendencia, la defensa planteó, entre otras cosas, que el Jurado que declaró la admisibilidad de la acusación carecía de capacidad constitucional para juzgar en la instancia que se abría con la citación a juicio. A ello agregó que el sistema instaurado por la ley 13.661 guardaba similitud con el que establecía la ley 11.922 (CPP), y que la declaración de admisibilidad de la acusación era equivalente al auto de elevación a juicio, dado que estaba claramente separada la función de juzgar la admisibilidad de la acusación y la de evaluar el mérito por un órgano distinto, una vez escuchada la defensa y producida la prueba. De ahí que planteó la transgresión de la garantía de imparcialidad al intervenir el mismo juez tanto en la

etapa instructoria, como en la de juicio. Alegó, también, que no podía admitirse una acusación sustentada en causales de imputación que remitían a la existencia de un delito por el cual el fiscal G. nunca fue juzgado. Expuso que sin conductas susceptibles de ser subsumidas en el tipo no había infracciones y, por ende, quedaba excluida toda posibilidad de sanción.

El Jurado rechazó los reclamos.

En cuanto al primero, señaló que, en ocasión de resolver la admisibilidad de la acusación, el Cuerpo analizó los elementos obrantes en las actuaciones desde el prisma de la verosimilitud de los cargos, sin que ello implique ni signifique un juicio de valor que pudiera ser entendido como adelanto de posición o emisión de opinión. Respecto al segundo, precisó que la defensa “...pretende equiparar la declaración de admisibilidad de la acusación instaurada por la ley 13.661, con la elevación a juicio contemplada en la ley 11.922. No obstante, como puede advertirse, el presentante atribuye erróneamente a este enjuiciamiento de naturaleza política todas las características típicas del proceso penal. De allí en más, extrae consecuencias inatinentes para este especial enjuiciamiento”. A lo cual adicionó que “[l]a naturaleza de este tipo de procesos ha sido precisada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener que los Tribunales de Enjuiciamiento no tienen carácter judicial ni tampoco son órganos administrativos, sino que solamente ejercen atribuciones de tipo político atinentes a la responsabilidad de los jueces (Fallos: 302:934)”. Por último, no se hizo lugar hacer a la incorporación por lectura de la prueba magnetofónica ofrecida por la parte acusadora, tampoco a la incorporación por lectura de las piezas solicitadas por la parte acusada a fs. 436 vta./437, sin perjuicio de su apreciación como prueba documental en caso de así requerirlo.

Así, también se ordenó producir por Secretaría la prueba informativa ofrecida por la enjuiciada como instrucción suplementaria y agregar la prueba documental pendiente ofrecida por la acusación. Y se tuvo presente, la petición de ser tenidos como *amicus curae* efectuada por la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial del Departamento Judicial La Plata.

#### **4.4. Etapa de juicio oral y público**

Agotada o resueltas las cuestiones de la etapa intermedia, el Jurado tiene que fijar la fecha de inicio del debate, que deberá celebrarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la resolución que lo ordenó (art. 38).

Dada la aplicación supletoria del Código Procesal Penal local (art. 59), todas las notificaciones “serán a cargo de la parte que la propuso”.

***4.4.1. Juicio oral. Inicio. Desistimiento de acusador institucional. Traslados a acusadores particulares. Caución. Ampliación de acusación. Rechazo. Principios de preclusión, progresividad, congruencia, debido proceso y defensa en juicio. Cierre y archivo (absolución)***

**SJ 47/2009 “S. L., R., Titular del Juzgado de Garantías nro. 3 y R., E., Titular del Juzgado de Garantías nro. 4, ambos del Departamento Judicial San Isidro s/Posse, Gustavo - Denuncia” y sus acumulados SJ 49/2009 “S. L., R., Titular del Juzgado de Garantías nro. 3 del Departamento Judicial San Isidro s/Molina, José Manuel y Lorenzino Matta, Guido Martín - Denuncian”; SJ 54/2009 “S. L., R., Titular del Juzgado de Garantías nro. 3 del Departamento Judicial San Isidro s/Fernández, Aníbal Domingo y Nigro, Edgardo Daniel - Denuncian” y SJ 81/2009 “S. L., R. Titular del Juzgado de Garantías nro. 3 del Departamento Judicial San Isidro s/Regis, Carla. Denuncia”.**

**Resolución de 30/7/2012.**

El presente caso tiene la particularidad de que el magistrado denunciado no fue acusado por la Procuración General y sí por la Comisión Bicameral en oportunidad de la audiencia prevista por el art. 34 de la ley 13.661. Luego, iniciado el debate, la misma Comisión Bicameral —que asumió el rol de acusador— decidió no formular cargo y desistir del rol emprendido y, por lo tanto, de la acusación.

Ante esta situación, se dispuso un cuarto intermedio y se corrió traslado a los denunciados particulares para que manifestaran su voluntad de asumir el rol de acusadores, con la condición de que debían fijar caución suficiente para asegurar las costas del proceso (art. 31, ley 13.661). Tales acusadores unificaron oportunamente personería, se presentaron efectuando diversos planteos y manifestaron que solo mantendrían su acusación bajo las condiciones que ellos establecían.

No obstante, se llegó al día de la reapertura sin que los mismos hicieran efectiva, de alguna de las formas ordenadas, la garantía para hacer frente a las costas del juicio.

Sin perjuicio de que el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 del citado texto legal establece que corresponde no dar curso a la acusación, se abordaron los planteos de los denunciados particulares, los que fueron rechazados. Para ello, se dijo que “...la pretensión de extender los cargos más allá de los admitidos por el Jurado: [i]ntentan los citados acusadores retrotraer el proceso a etapas ya superadas renovando las mismas peticiones —incluso con transcripción íntegra de los escritos— que fueran rechazadas en su oportunidad por el Jurado de Enjuiciamiento, que se expidió analizando cada cargo con detalle del acusador que lo ha formulado. De tal forma hacen caso omiso del curso correspondiente al debido proceso, en

cuanto intentan retornar a un estado que ya fue superado y, por ende, insusceptible de modificación". En efecto, "[t]al pretensión desconoce principios fundamentales del proceso aquí aplicables, en tanto el mismo, como regla, se integra con una serie de actos que se suceden en forma concatenada y progresiva, gobernados por un orden conforme al cual deben producirse en un momento determinado por su específica finalidad, siendo cada acto antecedente o consecuente de otro. En ese orden, sólo podrá considerarse en este proceso desde el punto de vista de su objeto, el único cargo admitido por el Jurado en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 34 de la Ley de Enjuiciamiento, resultando inadmisibles los planteos vinculados a cargos diversos de aquel. Ello por obra del mencionado principio de preclusión y como consecuencia evidente del derecho del imputado a conocer la imputación y poder refutarla adecuadamente, que merece sólida consagración en la normativa local e internacional [...], lo cual tiene como lógica consecuencia el principio de congruencia que debe respetarse en este enjuiciamiento respecto del magistrado como corolario del derecho de defensa".

Con sustento en los aludidos argumentos no solo se rechazó la pretensión reseñada en los párrafos precedentes, sino que se dispuso el cierre y archivo de las actuaciones, con la consecuente reposición del magistrado a su cargo y el levantamiento del 40 % del embargo que pesaba sobre sus haberes.

No sobra señalar que el mencionado cierre y archivo de las actuaciones, se dio en el marco de inicio de un debate oral en el cual por las razones referidas no hubo materialmente acusación.

De tal modo, dicha solución vino a hacer las veces de una absolución. Igualmente, en ambos casos la decisión es definitiva, para el caso de un eventual recurso. Claro que este expediente ofrece la particularidad de que los acusadores institucionales ya habían declinado su rol de manera expresa.

#### ***4.4.2. Juicio oral. Juicio en ausencia del imputado y defensor particular. Designación de defensor oficial***

**SJ 85/2010 "S., A. C., Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 1 de Olavarría, Departamento Judicial Azul s/Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Denuncia".**

##### **Sentencia de 4/7/2012.**

El debate oral por el cual se juzgó y destituyó al magistrado denunciado, se llevó adelante en ausencia tanto del juez imputado como de su defensor particular.

Como consecuencia de ello, se dio intervención a efectos de satisfacer la vigencia plena de la defensa en juicio, al señor Defensor Oficial; funcionario

este que incluso adhirió a un pedido de comunicación al colegio de abogados respecto de la conducta del doctor S. (letrado particular que representaba al enjuiciado).

Al respecto, en el veredicto se dio cuenta de la aludida situación de ausencia, cuando se precisó “[i]ncluyo todavía otra reflexión que me merece la ausencia en este juicio del acusado S. (y que generara la necesidad de proveer la intervención del señor Defensor Oficial, de digno desempeño según he adelantado). Tal ausencia, que ha llegado al grado de una defección de parte del magistrado, es tanto más llamativa en cuanto se preste atención a las encendidas protestas que formulara en torno a una supuesta (e ilusoria) afectación a su garantía de la defensa. ¿Cómo puede pretender que sus defensas sean oídas o aportar algo en favor de su causa cuando no se ha presentado a escuchar la acusación ni a hacer frente a ella? Si tan seguro estaba de su verdad, era esta su oportunidad de evidenciarla; era en este juicio, delante de este Jurado y frente a la comunidad, cuando podía hacer eficaces sus planteos y, por sobre todo, dar su personal versión de los hechos, rebatir las imputaciones que le fueran dirigidas y, en definitiva, pronunciar su propio discurso de exculpación”.

#### ***4.4.3. Juicio oral. Magistrado destituido. Conductas que colisionan con la ética de los magistrados***

**SJ 85/2010 “S., A. C., Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 1 de Olavarría, Departamento Judicial Azul s/Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Denuncia”.**

##### **Sentencia de 4/7/2012.**

En el marco del debate por el cual se juzgó y destituyó al magistrado de referencia se acreditó, mediante prueba documental y testimonial rendida en el oral, que mantenía públicamente un trato amistoso con el abogado M. R. A. —quien actuaba como defensor de distintos imputados en procesos a su cargo— incurriendo en ese contexto el juez acusado en actos de maniifiesta parcialidad.

Asimismo, se valoró en el veredicto, “...la reprochable actitud de presión ejercida por S. sobre los restantes funcionarios que debían actuar en el trámite del incidente excarcelatorio, haciéndolo con la intención de lograr mudar la calificación legal a una figura más favorable al imputado”.

En función de lo antedicho es que se concluyó, en lo que aquí es de interés destacar, que “[t]odo ello colisiona ostensiblemente con las normas que regulan la actividad judicial, así como con los principios y pautas que atañen a la ética de los magistrados, al incurrir en un apartamiento del desempeño fiel al orden jurídico vigente y en resguardo de la imparcialidad que su cargo impone. Destacan en tal sentido los ‘Principios de Bangalore sobre la conducta judicial’ —2002— (Valor 2. Imparcialidad, Principio esencial



para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales, referida tanto a la decisión como al proceso mediante el cual se toma. En particular 2.2. ‘Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura’. 2.4.; 2.5; Valor 3 Integridad: ‘Un Juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable’. 3.1. Valor 4. Corrección. ‘Un juez en sus relaciones personales con miembros individuales de la abogacía que practiquen su trabajo regularmente en su sala de audiencias, evitará situaciones que puedan levantar sospechas razonables o tener apariencia de favoritismo o parcialidad’. Así como el ESTATUTO UNIVERSAL DEL JUEZ (1999, Taipei, Taiwán) Unión Internacional de Magistrados; Art. 5. ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO —2001, Canarias— Arts. 7, 8 y 9. CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL. Cap. II artículo 10 ‘El Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio’. Todo ello sumado a las disposiciones que reglamentan en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Bs. As., la función judicial y conducta que deben observar funcionarios y magistrados —en particular, Ac. 3354 de la S.C.J.B.A., en sus artículos 9 y conc., Art. 47 incisos 11 y 13 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.)”.

#### ***4.4.4. Juicio oral. Absolución. Acusación. Indeterminación de los hechos imputados***

**SJ 219/2012 “C., R. F., Fiscal Adjunto de la Fiscalía General de San Isidro c. Sain, Marcelo Fabián - Denuncia”.**

##### **Veredicto de 21/8/2019.**

Luego del desarrollo del debate oral, por mayoría de opiniones, el Jurado de Enjuiciamiento absolvió al Agente Fiscal R. F. C. y dispuso girar las actuaciones al ámbito de la Procuración General —que depende de la Suprema Corte de Justicia— para que en el marco de sus atribuciones evalué si correspondía aplicar alguna sanción disciplinaria (arg. art. 18 inc. h, ley 13.661). Ello, no obstante tener un procesamiento firme en el ámbito de la justicia federal, con auto de elevación a juicio y a la espera de la fijación de la fecha de debate en la referida jurisdicción.

Para arribar a tal conclusión, la mayoría del Cuerpo, en aquello que es de interés, precisó que “...todos los testigos que han transitado por el oral sabían y conocían del presunto manejo llevado a cabo por el exfiscal General y sus laderos adjuntos [V. y C.], pero de ello no se deriva, como consecuencia natural, en términos de un sistema de enjuiciamiento en el que



se aplica de manera supletoria el código de procedimiento penal, una concreta imputación (art. 59, ley 13.661) [...] Ello es así, acaso porque el derecho procesal no es más que derecho constitucional aplicado. Quiere decirse con esto que las imputaciones deben ser concretas, precisas, circunstanciadas, de manera que se permita por una parte, al enjuiciado conocer qué se le atribuye y por otra, al tribunal poder determinar si esa acción u omisión perfectamente delimitada e imputada encuadra en alguna de los delitos o faltas normados por el sistema de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios de la provincia, como lo es la ley 13.661 (arts. 20 y 21) [...] En este caso, en particular, como en ningún otro, no puede el órgano juzgador suplir al acusador so pretexto de transgredir garantías constitucionales y quebrantar la imparcialidad, como una de las garantías más precípua del debido proceso (arts. 47, CPP y 59, ley 13.661) [...] Este Cuerpo, aun cuando no ejerce atribuciones jurisdiccionales, cierto es que sí participa, en lo que hacen a la operatoria de las garantías, como un tribunal que debe respetarla en un sistema de derecho, ejercido en un Estado de Derecho Constitucional [...] En función de todo lo así expuesto, y dado que no se ha acreditado la materialidad infraccionaria como consecuencia de las imprecisiones que sustentaron la acusación en lo que hace a la estricta competencia de este Jurado es que, corresponde absolver al funcionario del Ministerio Fiscal imputado (arts. 12 y 48, ley 13.661)".

#### ***4.4.5. Juicio oral. Absolución y reposición en el cargo por no haberse probado la acusación fiscal***

**SJ 50/2010 caratulados "G., M. del C. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción nro. 2 de Pilar del Departamento Judicial de San Isidro. Molina, José Manuel y Lorenzino Matta, Guido Martín. Denuncian" y sus acumulados SJ 052/2009 "G., M. del C., Titular de la UFI nro. 2 del Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/Giménez, María Catalina. Denuncia" y SJ 51/2009 "G., M. del C. Titular de la UFI nro. 2 del Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/Malecki, Ana Liliana y Fernández, Aníbal Domingo. Denuncian".**

##### **Veredicto de 1/12/2015.**

Tal como surge del título de este apartado, la señora Agente Fiscal fue absuelta por no haberse probado en su contra la acusación fiscal.

Al respecto, se dijo que "[e]n el caso de la Dra. G. cabe recordar que la acusación comenzó basándose en un pretendido hecho grave (el del caso 'C.' que obtuvo repercusión mediática) con más una serie de hechos de menor entidad, pero que, en su conjunto, fortalecieron la apertura de este juicio político". Y que, "[s]in embargo durante el juicio, y teniendo la posibilidad de escuchar las defensas opuestas por la acusada, las imputaciones comenzaron a resquebrajarse, sobre todo [...] aquella indicada en un principio como 'hecho grave' que en alguna medida traccionaba a las demás".

#### ***4.4.6. Juicio oral. Incidencia ocurrida durante la celebración del debate. Planteo vinculado a la violación del plazo razonable de duración del proceso***

**Expediente 3001-1377/2001 “Mar del Plata - Fiscalía General de la Cámara de Apelación y Garantías. Eleva copia de I.P.P. nro. 83.301”.**

##### **Resolución de 3/6/2019.**

En el marco del último debate oral realizado conforme lo prescripto por la ley 8085 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, la defensa del magistrado acusado planteó como cuestión incidental la afectación de la garantía vinculada al plazo razonable de duración del proceso, toda vez que habían transcurrido más de veinte años de proceso sin que se dictara un pronunciamiento que decidiera acerca de su destitución como juez o bien de su permanencia en el cargo. La defensa ataba el plazo que insumió la causa penal al expediente en el que se juzgaba la responsabilidad política del juez, toda vez que el Jurado decidió la suspensión de las actuaciones a resultas de la causa penal donde el enjuiciado fue sobreseído por prescripción.

Por unanimidad, el Cuerpo rechazó la pretensión diciendo que la parte omitía hacer referencia a las circunstancias objetivas acontecidas con posterioridad a esa decisión que llevaron a la continuación del expediente a partir de las diversas presentaciones efectuadas por el propio acusado, las que contribuyeron a que el expediente penal culminara casi tres años después de aquel resolutorio que extinguió la acción penal quedando —recién en esa oportunidad— firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Aludió a la “teoría de la ponderación” que establece que nuestro ordenamiento jurídico no tiene una regla preceptiva de un límite temporal exacto para la duración del proceso penal; que así lo interpretaron en materia de derecho supranacional los organismos de aplicación interamericanos quienes tomando como fuente las decisiones de los órganos europeos de derechos humanos, consideraron que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen de las circunstancias particulares del caso. También refirió que la Corte Interamericana sostuvo en el caso ‘Suárez Rosero’ (sent. de 12/11/1997, con cita de los casos del Tribunal Europeo: ‘Motta’, sent. de 19/2/1991 y ‘Ruiz Mateos’, sent. de 23/6/1993) que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso deben tomarse en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales; aunque también correspondía reparar en el perjuicio o afectación actual que la alongación del proceso implicaba para la situación jurídica del individuo, así como la gravedad del suceso atribuido (SCBA, conf. causas P. 70.200, sent. de 27/8/2008 y P. 88.303, sent. de 25/3/2009). Y que la defensa ni siquiera abordaba alguno de los tópicos antes referidos.

Ya en lo que hacía al proceso de enjuiciamiento, consideró que el letrado del juez acusado no tuvo en cuenta el trámite de la causa —fundamentalmente en lo que refería a la actividad procesal del acusado— ni sus constancias objetivas. Asimismo, tampoco advirtió la existencia de baches temporales por ausencia de decisiones del Jurado ante las sucesivas presentaciones del enjuiciado, que pudieran hacer presumir una demora a raíz de la conducta llevada adelante por las autoridades judiciales.

#### 4.5. Recursos extraordinarios

En materia recursiva el art. 48 de la ley 13.661 establece que “las resoluciones del Presidente o del Jurado son irrecurribles salvo: el recurso de aclaratoria, cuando el veredicto disponga la remoción del enjuiciado —que podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas— y lo dispuesto en materia de honorarios”.

Si bien aún muchos miembros del Jurado —según las distintas integraciones— continúan aplicando este precepto sin lugar a interpretación alguna, de acuerdo con su pura literalidad, muchos comenzaron a flexibilizar el criterio conforme la doctrina que la Corte Suprema de Justicia de la Nación —adoptado por su par local— elaboró en materia recursiva sobre las decisiones que tienen lugar en el marco de un juicio donde se juzga la responsabilidad política de los magistrados o funcionarios.

En esa tarea se dijo que “...la Suprema Corte para conocer por vía de apelación resulta en forma taxativa de lo dispuesto en el art. 161 incs. 1 y 3 de la Constitución de la provincia. Ese Tribunal expuso que el Jurado creado por el art. 182 de dicha Constitución para el enjuiciamiento de magistrados no es el ‘tribunal de justicia’ a que se refieren los preceptos mencionados, pues no constituye un tribunal judicial ordinario de grado inferior a esa Suprema Corte sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinente a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa al contralor judicial [...] No obstante, corresponde memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso ‘Graffigna Latino’ admitió que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional, y por tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de dicha Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos: 308:2609); criterio de revisibilidad —si bien limitado— que fue mantenido por el Tribunal cimero aún con posterioridad a la reforma de la Carta magna nacional del año 1994 a pesar de la reglamentación contenida en su art. 115 (Fallos: 326:4816) [...] En dicha línea de consideraciones, reiteradamente se ha enfatizado por el Máximo Tribunal federal que la revisión judicial de las decisiones emanadas de estos organismos especiales de enjuiciamiento está

condicionada a que se acredite en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal [...]. En sintonía con estas premisas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que ‘Las Garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona’ (CIDH, Caso ‘Tribunal Constitucional vs. Perú’, sentencia del 31/01/2001); de allí que si bien la decisión dictada por el jurado de enjuiciamiento no constituye técnicamente una sentencia, debe cumplir con el ‘piso de garantías’ necesario que se le exige para no considerar que se están afectando arbitrariamente derechos y garantías protegidas por la Constitución (arts. 8 y 25, CADH)”.

A ello cabe sumar que, conforme resolviera el Alto Tribunal *in re* “Recurso de hecho deducido por Federico Efraín Faggionato Márquez en causa Faggionato Márquez, Federico Efraín s/pedido de enjuiciamiento -expediente Consejo de la Magistratura 170/2005 y sus acumulados (ref. expediente 28/09 Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados) —causa nro. 2841/05—”, resuelta el 16 de marzo de 2010, el contralor judicial que, por mandato constitucional, se lleva a cabo sobre los procedimientos en que se ventila la responsabilidad política de los magistrados de la Nación se restringe a las decisiones finales dictadas por el órgano juzgador (conf. causa S.344.XLV “Solá Torino, José Antonio s/pedido de enjuiciamiento”, sentencia del 8 de septiembre de 2009, y sus citas de “Yanzón, Rodolfo y González Vivero s/denuncia”, considerando 4° del voto de la mayoría; considerando 4° del voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda; Fallos: 331:104 y 326:3066”).

#### ***4.5.1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la procuración general contra veredicto absolutorio***

**Expediente 3001-1377/01, caratulado “Mar del Plata. Fiscalía General de la Cámara de Apelación y Garantías. Eleva copia de I.P.P. Nro. 83.301”.**

##### **Resolución de 18/7/ 2019.**

Frente a la decisión del Jurado que absolvió —por mayoría— al juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 2 de Departamento Judicial Dolores, el señor Procurador General dedujo la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley por la que denunció —entre otras cuestiones— violación al debido proceso, defensa en juicio y arbitrariedad del pronunciamiento dictado por autocontradicción y por no valorar prueba decisiva.

Por mayoría de los integrantes del Jurado se declaró admisible el carril extraordinario articulado. Para ello, se citó la doctrina emergente de los fallos de la Corte federal que refieren a la recurribilidad de las decisiones en las que se juzga la responsabilidad política de los magistrados y funcionarios y se dijo que “...la impugnación ha sido interpuesta en término y articulada contra una ‘decisión final’ (en palabras de la Corte federal)

dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios (conf. causas P. 112.297, resol. de 18/4/2011; P. 126.204, resol. de 15/6/2016; e./o.). Además, este Cuerpo por aplicación de los arts. 421 y 481 del Código Procesal Penal —de aplicación supletoria al presente, conforme el art. 56 de la ley 8085— ha sostenido que ‘...la Procuración General se encuentra facultada para la interposición de los remedios impugnatorios deducidos [...] toda vez que, al revestir la calidad de parte acusadora en este proceso, su función resulta equiparable a la que en el marco del proceso penal desempeña el Ministerio Público Fiscal, sujeto al que el legislador le confirió expresamente la facultad para recurrir incluso ‘a favor del imputado’ (conf. S.J 142/11 ‘Stasi’, resol. de 10/4/2018)’. En lo que hace puntualmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, y en lo que es de interés para este juicio político, el art. 494 —segundo párrafo— del rito establece que el Ministerio Público Fiscal puede deducirlo en caso de sentencia adversa, con fundamento —únicamente— en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella. En autos, más allá de encontrarse cumplido el primero de los recaudos mencionados, es doctrina de la Suprema Corte provincial que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye —habitualmente— el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes ‘Strada’ (Fallos 308:490), ‘Di Mascio’ (Fallos 311:2478) y ‘Christou’ (Fallos 310:324), entre otros...”.

Sentado ello y conforme la doctrina del máximo Tribunal nacional en lo que atañe a la revisión de las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento, el Cuerpo apreció que el impugnante había alegado la violación al debido proceso legal, amparado en la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias; por lo que formulado el planteo de cariz constitucional con la suficiencia y carga técnicas necesarias para habilitar la excepcional apertura de la competencia de la Suprema Corte de Justicia local, estimó que correspondía admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y elevar las actuaciones a ese alto Tribunal.

Por su parte, la minoría en lo que atañe al caso, señaló que la parte acusadora no demostraba haber padecido afectación alguna al debido proceso, además de haber omitido tomar en cuenta que el temperamento que enarbolado de irrecurribilidad de las decisiones, había sido mantenido en el transcurso de todo el proceso, habiendo el Jurado declarado inadmisibles todos y cada uno de los recursos interpuestos por la defensa frente al silencio de la otra parte, lo que demostraba una congruencia decisoria en todo el devenir de este proceso. De seguido, afirmó que el único supuesto que podía habilitar algún tipo de vía recursiva sería el caso en que se demostrara que el recurrente en el ejercicio de su función acusatoria se hubiera visto impedido o menguado en

el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, vinculadas con el debido proceso. Analizó los agravios expuestos en el recurso y concluyó que no se verificaba ninguna de las previsiones de los artículos 161 de la Constitución provincial y 494 del Código Procesal Penal, como para habilitar el remedio intentado con los alcances que el recurrente pretendía. Concluyó que “los vicios alegados por el apelante, en que habría incurrido el fallo del jurado, solo evidencia una mera disparidad de criterio, respecto de la decisión arribada, no logrando demostrar una afectación a la garantía del debido proceso”.

#### ***4.5.2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa del funcionario acusado contra la sentencia que lo destituye***

**SJ 143/2011 “H., L. D. Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía Descentralizada de Presidente Perón. Departamento Judicial La Plata, Falbo, María del Carmen-Denuncia”.**

Frente a la sentencia que destituyó al señor Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada de Presidente Perón, decretó su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial y le impuso las costas del proceso, por haber incurrido en las causales previstas en los arts. 20 y 21 apdos. “d”, “e”, “h” e “i” de la ley 13.661, los letrados defensores interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el que —entre otras cuestiones de naturaleza federal— plantearon la flagrante violación al debido proceso y la defensa en juicio de su asistido. Dicho carril impugnativo fue declarado inadmisibles por mayoría de opiniones del Jurado.

El voto minoritario, luego de citar la doctrina antes reseñada de la Corte Federal indicó que el carril articulado había sido interpuesto en término y por quienes se encuentran legitimados a tales fines; se había deducido contra una “decisión final” (en palabras de la Corte federal) dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios (conf. causas P. 112.297, res. de 18/4/2011; P. 126.204, res. de 15/6/2016; e./o.) que destituyó al doctor L. H. como fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada de Presidente Perón y lo inhabilitó para ocupar otro cargo judicial; y en la que se había denunció —conforme la doctrina del máximo Tribunal nacional antes mencionada— la violación al debido proceso legal y a la defensa en juicio, amén de otras cuestiones de naturaleza federal enlazadas intrínsecamente con los citados derechos y garantías (principio de inocencia, culpabilidad, igualdad, arbitrariedad, entre otras). De ahí que concluyó que correspondía admitir el recurso extraordinario interpuesto y elevar las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia provincial.

Por su parte la opinión mayoritaria consideró —en primer lugar— lo atinente a la admisibilidad del recurso en virtud de lo establecido expresamente por el art. 48 de la ley 13.661 en cuanto determina que las resoluciones del Jurado son irrecurribles. Para ello aludió al precedente “Nicosia”



(Fallos: 316:2940) y “Brusa” (Fallos: 326:4816) de la Corte nacional por el que se definieron los alcances y límites que el ordenamiento constitucional argentino establecía para la revisión judicial de las resoluciones de los Jurados de Enjuiciamiento de Magistrados, tanto en el orden de la justicia federal como respecto de similares organismos que funcionan en las provincias.

En lo particular del caso, entendió que era menester verificar las condiciones exigidas por la Corte Suprema para que la vía judicial de revisión de las resoluciones de los Jurados de Enjuiciamiento pudiera ser admitida, en razón de constituir aquella la cúspide del Poder Judicial de la Nación, conforme el esquema de atribución de funciones establecido por la Constitución Nacional. Sostuvo que “la Corte en ejercicio de sus poderes asignados ha interpretado la CIDH en el sentido indicado a fin de armonizar el texto constitucional (art. 115) con la norma supranacional (art. 25), en tanto esta cuestión no suscita conflicto con lo dispuesto por el art. 27 de la Ley Fundamental...”. A partir de ello señaló que correspondía examinar los recaudos que la pretensión revisora debía cumplir rigurosamente, de conformidad con las pautas emanadas de la propia Corte Suprema de Justicia. Y en esa tarea indicó que “...el examen de la cuestión planteada conduce a recordar que el más Alto Tribunal de la Nación tiene decidido, en forma reiterada, que el objetivo del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino sólo el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de su delicado emplazamiento institucional. De allí que el objeto y finalidad de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas judiciales, por lo que sus exigencias se revisten de una mayor laxitud y sólo procede el control judicial de lo resuelto ante flagrantes violaciones formales (confr. P.1163.XXXIX “Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad”, sentencia del 19 de octubre de 2004 y su cita). En consecuencia, afirmó que la mera invocación de la violación de las garantías constitucionales que amparaban el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso no resultaba suficiente dado que era menester su demostración, de modo que el vicio surgiera nítido y que tuviera a la vez gravedad suficiente como para variar la suerte de la decisión final. “Y demostrar en este caso, es allegar y desarrollar argumentos eficaces —sustentados racionalmente— que deben tener solidez y entidad tal que permitan advertir, en forma que no admita dudas, un quebrantamiento intolerable de las garantías constitucionales que protegen el derecho de defensa en el contexto del debido proceso legal”. Aseguró que ello no sucedía en el recurso extraordinario bajo examen, recordando que “la Corte Suprema ha dicho también que: ‘en tanto no se dé una alteración de los hechos, en la medida en que no fueran distintos los expuestos en la acusación y objeto del debate de los que llevaron a la destitución, no se configura agravio al art. 18 de la Ley Fundamental, por la diversa calificación que la decisión hiciera de aquéllos (causa ‘Paredes’, ya citada y M. 2278. XXXIX. ‘Murature, Roberto Enrique s/pedido de enjuiciamiento —causa 8/2003—’, sentencia del 6 de marzo de 2007)”. Por último, destacó que estaba fuera de toda duda que los presupuestos fácticos por los

cuales había sido acusado el enjuiciado merecieron su oportuno descargo sin que el interesado señalara las defensas que se vio privado de invocar, como tampoco hacer saber de qué manera ellas hubieran hecho variar la suerte de la causa. Concluyó que el doctor H. "...fue acusado por cargos bien definidos; notificado en legal forma, efectuó su defensa con amplitud, ofreció prueba, la produjo y controló la acusación; evaluada su conducta como magistrado en una deliberación llevada a cabo con arreglo a los recaudos legalmente contemplados, fue destituido por el órgano en cuyas manos la Constitución provincial depositó la atribución ejercida, mediante una decisión que cuenta con la mayoría especial, también prevista en los textos normativos en juego y que estimó acreditadas las causales (faltas) típicamente regladas (art. 21 ley 13.661) para decidir su destitución". De ahí que estimó debía desestimarse el recurso extraordinario interpuesto.

Como opinión personal, que sumó fundamentos al voto de la mayoría, otro de los miembros del Jurado trajo a colación el caso "Frois" (Fallos: 342:744) y explicó que no se daban los presupuestos que habilitarían la concesión del remedio extraordinario, toda vez que el recurrente no había señalado ni acreditado la violación a su derecho de defensa en juicio, o al debido proceso, o situación alguna que hiciera variar en términos contundentes y descalificantes la sentencia a la que se arribó en autos.

#### **4.6. Trámites especiales o incidencias particulares dentro del proceso de enjuiciamiento**

##### ***4.6.1. Art. 19, ley 13.661. Delito ajeno a la función. Formación de proceso. Suspensión en caso de delito doloso. Destitución***

En los supuestos en que los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público resultan sometidos a procesos por delito ajeno a la función, el art. 19 de la ley 13.661 establece que, en un primer momento, el Jurado convocado al efecto por el presidente, se limitará a declarar si es o no procedente la formación del proceso de enjuiciamiento. Y que si fuese por delito doloso se procederá a la suspensión del enjuiciado. Tales medidas no afectan en modo alguno el desarrollo del juicio penal.

Situación en sí disímil a la que regula el art. 20 de la referida ley 13.661, cuando determina que los magistrados del art. 17 podrán ser "denunciados por la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pudieran ser calificados como delitos dolosos".

##### **SJ 262/2014 "M., D. A., Titular de la UFI nro. 2 de Departamento Judicial Zárate Campana s/Requerimiento"**

###### **Resolución de 15/7/2019.**

En cumplimiento a lo establecido en primer orden por el precepto de mención, en el expediente SJ 262/2014, el 15 de julio de 2019, el Jurado de



Enjuiciamiento constató que el referido fiscal fue requerido por delito doloso (art. 300, CPPBA) y que, en el proceso de enjuiciamiento, dicho requerimiento fiscal hacía las veces de acusación de acuerdo con lo normado en los arts. 3º y 19 de la ley 13.661. Asimismo, declaró que resultaba procedente la formación de proceso de enjuiciamiento (arg. art. 19, ley cit.).

En función de lo expuesto, hizo lugar a la acusación y por resultar imputado por la presunta comisión de un delito doloso, suspendió al Agente Fiscal y dispuso el embargo del 40% de su sueldo, conforme el art. 35 de la citada ley.

Posteriormente, y también por unanimidad, lo destituyó e inhabilitó para ocupar en adelante otro cargo judicial (arts. 19 y 48, primera parte, ley cit.).

A dicho temperamento se arribó en función de que el funcionario fue condenado —por sentencia firme y consentida— a la pena de seis meses de ejecución en suspenso por resultar autor del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo.

#### **4.6.2. Art. 29 bis, ley 13.661. Apartamiento preventivo**

Ya se consignó oportunamente que en el sistema de enjuiciamiento el apartamiento preventivo es una medida cautelar por medio de la cual y verificado los recaudos exigidos por la propia normativa (art. 29 bis), el Jurado, en palabras del presidente de Lázari, “aleja” al magistrado del órgano a su cargo.

Tal medida, a partir de lo establecido por las reformas a la ley 13.661, llevadas a cabo por las leyes 14.441 y 15.031, podrá prolongarse hasta la celebración de la audiencia del art. 34 y “será revisada cada noventa (90) días”<sup>(2)</sup>.

Esto, como dice la propia norma del art. 29 bis, es sin perjuicio de las atribuciones que posee la Suprema Corte provincial para licenciarlos.

---

(2) Recuérdese que en la audiencia del art. 34 si se declara la verosimilitud de los cargos, se admite la acusación y se suspende al magistrado con la consecuente retención del cuarenta (40) por ciento de sus haberes.

Tampoco sobra señalar que previo a la última reforma el apartamiento preventivo podía ser dispuesto por noventa (90) días renovables “solo” por otros noventa (90) días. Es decir, que el Jurado contaba con un plazo de ciento ochenta (180) días máximo para avanzar a la etapa del art. 34.

Durante la vigencia del texto anterior ocurrió un caso en el cual se vencieron los referidos ciento ochenta días y no se había convocado a la audiencia del art. 34. En esa oportunidad dada la inconveniencia de que el magistrado se reincorpore a sus funciones, fue la Suprema Corte provincial —presidida por el presidente del Jurado— quien dispuso —en uso de sus propias atribuciones— el licenciamiento del funcionario (art. 29 bis *in fine*). De este modo, se mantuvo al funcionario en la misma situación cautelar “alejado” de su órgano (SJ 333/2015, caratulados “P., C. W., Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/Requerimiento” y su acum. SJ 357/2016 caratulado “P., C. W., Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/Comisión Bicameral -Denuncia”).

**SJ 295/2015 “C., S. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/Colegio de Abogados de Avellaneda - Lanús. Denuncia”.**

**Resolución de 28/5/2019.**

En oportunidad de declararse la competencia del Jurado (art. 27, ley 13.661) se confirió traslado al enjuiciado de la solicitud de apartamiento preventivo formulada por el Procurador General y por el señor presidente del Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires.

Con cita del art. 29 bis de la ley 13.661, el Jurado indicó que dicho precepto legal lo habilitaba a disponer, en cualquier estado del proceso anterior a la suspensión y mediante resolución fundada, el apartamiento preventivo de un magistrado hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 de la normativa de marras, medida que sería revisada cada noventa días. Y que a tal fin establecía como presupuestos o requisitos de procedencia: i) la existencia de elementos probatorios que hicieran verosímiles los hechos denunciados y ii) que la naturaleza y gravedad de estos tornare inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado o que tal circunstancia pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

En lo que hace al primero de los presupuestos consideró que resultaba suficiente concentrar la atención en uno de los cargos traídos por el Procurador General: la presunta falsedad de las actas tendientes a acreditar la comparecencia de dos de los imputados en la I.P.P. 07-02-16442-08 “Nobleza Picardo”, en cumplimiento de las condiciones establecidas al tiempo de morigerar sus prisiones preventivas. Enumeró los elementos que justificaban su posición y abocado al segundo requisito señaló que, de las probanzas adunadas al proceso, no cabía sino concluir liminarmente que la naturaleza y gravedad de los hechos *prima facie* acreditados tornaba inadmisibles la permanencia del magistrado en el ejercicio de la función, en tanto las irregularidades reprochadas trasuntaban una importante afectación al prestigio de la Administración de Justicia.

En consecuencia, resolvió —a título cautelar— disponer el apartamiento preventivo del doctor S. C. de su cargo de juez de Garantías nro. 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, por el término de noventa días corridos.

#### **4.6.3. Prescripción de los delitos y las faltas**

La prescripción, como tal, es un instituto por medio del cual se declara —por el paso del tiempo— la extinción de la potestad estatal para continuar con el uso de su poder punitivo. Los supuestos donde se juzga la responsabilidad política de magistrados y funcionarios no son la excepción, desde que —como se dijo—, “las garantías aplicables incluyen de manera análoga las aplicables a un proceso penal”<sup>(3)</sup>.

---

(3) CIDH, Informe nro. 72/17, Caso 13.019. Fondo, Eduardo Rico. Argentina. 5 de julio de 2017.

**i. Expediente 3001-308/03 caratulada “O., R. Juez del Tribunal de Menores nro. 1 del Departamento Judicial Morón. Sra. Procuradora General de la SCJ, Dra. Falbo, María del Carmen. Acusa”.**

**Resolución de 11/6/2012**

En el marco del juicio oral llevado contra el doctor O., sus letrados defensores, plantearon como cuestión previa al inicio del debate la prescripción de la acción de varios de los cargos reprochados en la acusación, por entender que había transcurrido el máximo de la pena del delito imputado y/o el plazo de cinco años respecto de las faltas, a computarse desde la comisión de los mismos a la fecha (para las faltas pues en ese caso no había suspensión de la prescripción) y hasta la declaración de jurisdicción por parte del Tribunal y/o desde ese momento al presente (para los delitos).

El Jurado resolvió: “Con relación a la pretendida prescripción de las acciones penales correspondientes a los supuestos delitos imputados, debe estarse a lo dispuesto por el art. 67 primer párrafo del Código Penal, en cuanto establece que la prescripción se suspende en los casos de delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas. Tal el caso del presente enjuiciamiento (arts. 185 de la Constitución Provincial y 300 del C.P.P.). Que, en lo vinculado con las faltas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 59 bis de la Ley 13.661 —ref. Ley 14.348—, la prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta, la declaración de jurisdicción en el caso por parte del Tribunal y la admisión de la acusación por el Jurado. Que, en el caso, de la acusación surge que la ubicación temporal de la primera de las faltas endilgadas tiene su inicio el 27 de septiembre de 1998. Además, las infracciones imputadas fueron cometidas en forma sucesiva. Por ende, desde esa primera infracción señalada, con cada nuevo cargo se ha interrumpido el término respectivo. El último cuestionamiento asignado en la acusación al doctor O. se desarrolla entre los días 14 a 21 de abril de 2003, en tanto que el acto de interrupción posterior —formación de causa y suspensión— data del 10 de abril de 2008, en consecuencia, el plazo requerido para la mencionada causa extintiva no se ha operado”.

**ii. SJ 143/2011 “H., L. D. Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía Descentralizada de Presidente Perón. Departamento Judicial La Plata. Falbo, María del Carmen - Denuncia”.**

**Resolución de 30/8/2018**

En el marco de este expediente, la defensa del enjuiciado solicitó la reconsideración de lo decidido por el Jurado en cuanto había rechazado el planteo de extinción de su potestad de enjuiciamiento por prescripción en lo referente a la comisión de delitos.

El Jurado rechazó el recurso presentado y remitiéndose a la contestación del traslado efectuado al Procurador General señaló que “...el último párrafo del art. 59 bis de la ley 13.661 —que guarda estricta correspondencia

con las previsiones del artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal—, reza: ‘En el caso de delitos, la prescripción se suspende si fuesen cometidos en ejercicio de la función, mientras se encuentre desempeñando la misma’. Siendo que el Dr. H. no ha cesado en el cargo de Agente Fiscal [...] de la Fiscalía Descentralizada de Presidente Perón, corresponde aplicar la normativa antes transcrita [...]. Resta destacar que la suspensión del encausado de conformidad a las previsiones del art. 34 de la Ley 13.661, no implica en modo alguno el cese en el desempeño de la función, lo que así ha sido resuelto por este órgano de enjuiciamiento ante similares planteos (v.gr. S.J. 165/11 ‘ATES’, res. del 5/3/2018). De hecho, el magistrado suspendido continúa percibiendo el sesenta por ciento (60%) de su sueldo hasta el momento en que el Jurado dicte el veredicto, trabándose embargo sobre el cuarenta por ciento (40%) restante (art. 35 Ley 13.661)”.

#### ***4.6.4. Art. 59 bis. Renuncia. Extinción de la potestad del jurado. Cierre y archivo***

A continuación, se detallan supuestos en los cuales, iniciados que fueron los procesos de enjuiciamiento contra magistrados y funcionarios del Ministerio Público Fiscal denunciados, en general por la comisión de delitos (art. 20, ley 13.661), presentaron la renuncia.

Luego de que el Poder Ejecutivo provincial las aceptara, el Jurado al encontrarse extinguida su potestad de enjuiciamiento —como consecuencia de la aludida aceptación y de ese modo su desvinculación— se dispuso el cierre y archivo de las actuaciones. Ello, conforme lo normado por el art. 59 inc. b) de la ley 13.661, texto según ley 14.441.

**SJ 382/2017 “M., C. R.”. Renuncia aceptada por el Poder Ejecutivo provincial el día 21 de junio de 2017, registrado bajo el nro. 228/2017.**

**SJ 219/2013 “N., J. A.”. Renuncia aceptada por el Poder Ejecutivo provincial el día 11 de setiembre de 2017, registrado bajo el nro. 465/2017.**

**SJ 400/2017 “C., F.”. Renuncia aceptada por el Poder Ejecutivo provincial el día 30 de octubre de 2017, registrado bajo el nro. 618/2017.**

**SJ 328/2015 “V., E. M.”. Renuncia aceptada por el Poder Ejecutivo provincial el día 22 de noviembre de 2017, registrado bajo el nro. 745/2017.**

**SJ 389/2017 “N., L. E.”. Renuncia aceptada por el Poder Ejecutivo provincial el día 1 de febrero de 2018, registrado bajo el nro. 58/2018.**

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES

Como pudo apreciarse en el desarrollo de este trabajo, fue la Constitución de 1854 la que declaró al Poder Judicial independiente y determinó que sus miembros no podían ser removidos sino por causa y sentencia legal, pero sí suspendidos a partir de que se los llevara a juicio.

Con la reforma constitucional de 1873 se estableció no solo el alcance y jurisdicción de la superintendencia ejercida por el Superior Tribunal de Justicia como así también que los supuestos en que aquellas acciones atribuidas a los magistrados encuadraran como delitos o faltas en el ejercicio de sus funciones serían “justiciables” ante un *jury* calificado que habría de crearse conforme lo prescribía su art. 190.

Fue en ese mismo contexto histórico que, al decir de Corva, la justicia padecía una enfermedad interna que demandaba grandes cambios, entre los que destacaban “la renovación de los jueces”. Afirmación basada en el dato de que, por ese entonces, los magistrados se juzgaban recíprocamente, entre pares, signados por el espíritu de cuerpo y la solidaridad de culpas.

Luego de las diversas leyes sancionadas se llega a un sistema de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios en el cual el Jurado posee una formación heterogénea. No solo su presidente es el Titular de la Suprema Corte de Justicia, sino que cuenta con cinco (5) conjuces abogados y cinco (5) conjuces legisladores, abogados estos, en referencia, al que hoy rige bajo la ley 13.661 y sus modificatorias.

Sin embargo, el actual sistema demanda un nuevo cambio. Uno que permita su adaptación a los estándares internacionales y convencionales, tal como lo recomienda el Informe de Fondo 72/17 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que califica de “problemática” la conformación del Jurado por legisladores al entender que se trata de una fuente de riesgo para el ejercicio de la función de manera independiente; ello en tanto no están revestidos de las garantías institucionales y de idoneidad propias de la función judicial.

Sería paradójico —y no menos controversial— negar la presencia de legisladores en su composición toda vez que, por un lado, el *jury* tiene raíz —precisamente— en un juicio político establecido para los magistrados

de los Superiores Tribunales y, por el otro, los legisladores seleccionados son abogados.

En este sentido, podría proponerse una modificación más emparentada con un perfil técnico—jurídico de los conjueces, aunque no solo para el segmento compuesto por los legisladores, sino también para los abogados que llevan adelante el ejercicio de la profesión.

Ello, pues si bien el Jurado no ejerce estrictamente funciones jurisdiccionales, no debe perderse de vista que sí define y resuelve situaciones fácticas con consecuencias jurídicas en la medida que se trata de un procedimiento sancionatorio. Máxime si se tiene en cuenta que en el propio informe al que se alude, la Comisión refirió que el *jury* bonaerense es un procedimiento de carácter sancionatorio que involucra el poder punitivo del Estado.

Este sería —quizá— el punto de partida para ensayar una nueva visión en lo que atañe a su composición. Tal vez, en modo transitivo, hasta lograr un órgano verdaderamente independiente como el que reclama la Comisión, y sin sacrificar la presencia de la faz política como representantes de la soberanía popular (art. 1º, CN), exigirse otro requisito que eleve el baremo de las condiciones para acceder al cargo de conjuez por parte del Poder Legislativo. Es que, analogado con los conjueces abogados, no cualquiera que se encuentre en ejercicio de la profesión reúne *per se* las condiciones para ser conjuez, sino que debe tener los mismos recaudos que para ser juez de la Suprema Corte y, de ese modo, poder integrar la lista de conjueces para el Jurado de Enjuiciamiento.

Hasta incluso cabría preguntarse si la misma sociedad no demandaría —como sucede con el segmento de conjueces abogados— que quienes los representan en el Cuerpo no fueran acaso los que mejores están capacitados. De no obtenerse legisladores que respondan a esa mayor excelencia se los podría reemplazar por los conjueces abogados, aunque con una mínima representación popular teniendo en cuenta las características de este tipo de juicio.

Esta mayor demanda será a efectos de que mientras se busca lograr un órgano independiente, se avente el temor que plasmó la Comisión, en cuanto a que el estamento legislativo no está revestido de las garantías constitucionales y de idoneidad propias de la función judicial.

Otro aspecto de gran relevancia es lo atinente a la materia recursiva. Si bien este tópico se fue flexibilizando a través de la jurisprudencia internacional receptada en el orden nacional y local, aún requiere cambios que permitan compatibilizar el sistema de enjuiciamiento bonaerense al paradigma de las garantías consagradas en el bloque de constitucionalidad (arts. 31 y 75 inc. 22, CN).

Es cierto, que tanto la Comisión como la Corte Interamericana precisaron que las garantías establecidas en el art. 8º de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos no se limitan a procesos penales, sino que se aplican a procesos de otra naturaleza.

En este sentido, la ley vigente también necesita una reforma.

El art. 48 de la ley 13.661, reproduciendo el texto del art. 45 de la ley 8085, establece que “las resoluciones del presidente o del Jurado son irrecurribles salvo: el recurso de aclaratoria, cuando el veredicto disponga la remoción del enjuiciado —que podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas— y lo dispuesto en materia de honorarios”. Esta manda legal atenta contra los arts. 8.2 h) y 25 de la Convención Americana, en tanto la primera consagra el derecho de toda persona sancionada a contar con un doble conforme de su sanción ante una autoridad jerárquica. Esto incluye, no un nuevo juicio, sino, la posibilidad de una revisión integral tanto de las cuestiones de derecho como de hecho y prueba. La segunda refiere a la obligación de los Estados de ofrecer un recurso judicial rápido y sencillo frente a violaciones de derechos establecidos en la Convención Americana e incluso en el ordenamiento interno.

No obstante —como se dijo— la rigidez normativa fue variando a partir del caso “Graffigna Latino” donde la Corte federal admitió que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, podían llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se hallare comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional; en particular cuando se acreditara en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación a las reglas del debido proceso legal y a la garantía de la defensa en juicio (Fallos, 308:260; 9310:348; 310:804; 310:2031; 311:200; 312:253; 313:114; 314:1723; 315:761; 315:781; 317:1418; 318: 2266; 327:4635).

Pero aun la ley no fue modificada en este extremo, con lo que una futura reforma conduciría a esa compatibilización que hoy requiere este procedimiento a los estándares internacionales. En igual sentido, puede apreciarse que el mismo tampoco garantiza el derecho a un doble conforme por parte de un tribunal superior. El escrutinio de las decisiones del Jurado lo emprende la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires —ante la flagrante transgresión de las citadas garantías— sin que exista un órgano creado al efecto que realice un control jurídico y no político merced a un recurso jerárquico que asegure la doble instancia de manera independiente al recurso judicial por posibles violaciones al debido proceso. Frente a un nuevo cambio legislativo, sería conveniente la incorporación de un organismo previo al máximo Tribunal local que lleve adelante dicha tarea y concrete la garantía consagrada en los arts. 8.2.h y 25 de la Convención.

De ese modo, se entiende que ese “nuevo organismo” propuesto vendría a satisfacer las mandas que sustentan los preceptos convencionales aludidos previamente y despejaría, a su vez, aquel temor expresado por en el



informe en cuanto a que no puede haber un control político de la actividad judicial, basado en criterios de discrecionalidad o conveniencia política.

Por último, no puede dejar de advertirse que la Comisión Interamericana aconsejó eliminar progresivamente el uso del juicio político en nuestro país para los operadores de justicia, ya que esta figura constituye un riesgo significativo a la independencia judicial. En esa misma línea, la Corte indicó que solo excepcionalmente puede utilizarse como mecanismo de remoción de jueces, *ultima ratio*, ya que, por su propia naturaleza, podría generar ciertos riesgos frente a algunas garantías que deben ser observadas estrictamente.

Y en este punto, pareciera que el actual sistema de enjuiciamiento intenta —al menos— respetar esta manda. La ley 13.661 prevé posibilidades o “estamentos” a través de las cuales busca —de uno u otro modo— su “cierre” de manera anticipada al arribo de un debate oral y público que decida sobre la responsabilidad política de los magistrados y funcionarios. La estadística y los números así lo marcan, como datos objetivos.

Marginando ese casi nueve (9) por ciento de denuncias que no son ratificadas, por decisión de quien la presenta y está llamado por la ley a confirmar su temperamento inicial, se observa como primera aproximación y a través de un mecanismo de clausura, que otro veinticinco (25) por ciento se concluye por resolución del presidente del Jurado, previo dictámenes de los actores institucionales, como lo son la Procuración General y la Comisión Bicameral, al dictar el cierre y archivo de las actuaciones (art. 26).

El momento de la celebración de la primera audiencia que reúne al pleno del Jurado, inaudita parte y a efectos de establecer si los hechos que sustentan la denuncia integran su competencia (art. 27), aporta otro casi veinte (20) por ciento de causas en las que se resuelve, al igual que en la etapa anterior, aunque esta vez por decisión mayoritaria de los miembros presentes, el cierre y archivo de las actuaciones. Se advierte —así— una segunda ocasión que permite la conclusión del proceso.

Posteriormente y arribado a la etapa en que los actores institucionales o denunciados particulares deben resolver si asumen o no su rol de acusadores a partir de un análisis de verosimilitud de los cargos (art. 34), y que en caso de que los institucionales no lo hagan serán los aludidos particulares quienes deben constituir caución para asegurar las costas del proceso (art. 31), puede advertirse otro casi tres (3) por ciento de expedientes en los que se desiste del referido rol acusatorio, con análoga consecuencia a las dos etapas anteriores: el efecto preclusivo que ello significa..

Finalmente, solo un casi dos (2) por ciento de los casos se deciden por vía del juicio oral y público.

Sin embargo, pese a ese intento bonaerense por respetar la manda de la Comisión en cuanto a la eliminación progresiva del *jury* para los operadores



judiciales por el propio riesgo que entraña, cierto es que aun así el proceso, en palabras del profesor Santiago, sigue siendo “binario”, pues frente a un laudo del Jurado las únicas opciones son la absolución o la destitución, sin que se permita alternativa intermedia alguna.

Obsérvese que en el tantas veces referido Informe 72/17 se dijo que “la protección de la independencia judicial exige que la destitución de jueces y juezas sea considerada como *ultima ratio* en materia disciplinaria judicial”, y que según la Comisión la suspensión o destitución debe obedecer “solo a faltas objetivamente graves”.

Tal vez en este aspecto, para superar aquella estricta dualidad, podría seguirse la recomendación del Consejo de Europa en lo atinente a que en los procesos disciplinarios debe incluirse una gradualidad de sanciones en función de la gravedad de la falta, que puede oscilar desde el retiro de los casos al juez, la asignación de otras tareas, sanciones económicas y la suspensión. Opciones que podrían válidamente aplicarse en supuestos en que si bien no existe aquella gravedad que demanda la máxima sanción de destitución, sí se acreditó por ejemplo negligencia o impericia del magistrado.

De todo lo expuesto se concluye en la necesidad de una pronta reforma legislativa que permita la adecuación del sistema de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios provincial a los estándares internacionales cuyo compromiso fue asumido por el Estado argentino al momento de firmar la Convención que hoy goza de jerarquía constitucional al haberse incorporado al texto de la Carta Magna nacional en el art. 75 inc. 22<sup>(1)</sup>.

Reforma que deberá garantizar en los procesos en que se juzga la responsabilidad político-institucional de un magistrado, el derecho a contar con un juez independiente e imparcial, designado previamente, cuya decisión se sustente en razones de derecho y “no con base en otros criterios que no forman parte del marco jurídico”, lo cual constituye una injerencia indebida en la independencia judicial.

---

(1) Esta demanda de adecuación del sistema de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios bonaerense a los estándares internacionales —conforme se requiere en el informe 72/17— tiende a establecer un piso mínimo de plena vigencia de garantías durante su desarrollo, que en mi parecer no resienten ni afectan el denominado “margen de apreciación nacional”.



## BIBLIOGRAFÍA

- CAPPELLETTI, Mauro, *La Responsabilidad de los Jueces*, Jus, La Plata, 1988.
- CORVA, María Angélica, “¿Quién juzga a los que juzgan? El enjuiciamiento de magistrados en la provincia de Buenos Aires (Argentina, 1821-1878)”, *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 13, México, 2019, p. 99.
- DE LÁZZARI, Eduardo N., “Apartamiento preventivo en el régimen de enjuiciamiento de magistrados de la provincia de Buenos Aires”, *LL* 2014-A, 887.
- FUENTES, Claudia, “Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder”, *Revista de Ciencia Política*, 31 (2011-1), ps. 47-61.
- GELLI, María Angélica - SANCINETTI, Marcelo A., *Juicio Político. Garantías del acusado y garantías del Poder Judicial frente al poder político*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005.
- LOÑ, Félix - MORELLO, Augusto M., *Lecturas de la Constitución*, LexisNexis, Buenos Aires, 2003.
- PAOLINI, Jorge O., *El enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios*, La Ley, Buenos Aires, 2000.
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto - BENEDETTI, Miguel Á. - CENICACELAYA, María de las Nieves, *Derecho Constitucional Argentino*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2009, t. II.
- RIVAS, Juana María, “Garantías judiciales”, en STEINER, Cristian - URIBE, Patricia (ed.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Konrad-Adenauer-Stiftung e V., Alemania, 2014.
- SANTIAGO, Alfonso, “Régimen constitucional de la responsabilidad política de los magistrados judiciales”, en SANTIAGO, Alfonso (dir.), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Ábaco, Buenos Aires, 2006, t. I.
- VIGO, Rodolfo L., “Ética judicial e interpretación jurídica”, en VIGO, Rodolfo L., *Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*, 1ª ed., Rubinzal Culzoni, 2015.

**Jurisprudencia consultada**

CIDH, Informe nro. 65/11, Caso 12.600. Fondo, Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”. Ecuador. 31 de marzo de 2011.

CIDH, Informe nro. 72/17, Caso 13.019. Fondo, Eduardo Rico. Argentina. 5 de julio de 2017.

CS, Fallos: 302:934.

CS, Fallos: 308:260.

CS, Fallos: 308:9310.

CS, Fallos: 308:348.

CS, Fallos: 310:804.

CS, Fallos: 310:2031.

CS, Fallos: 311:200.

CS, Fallos: 312:253.

CS, Fallos: 313:114.

CS, Fallos: 314:1723.

CS, Fallos: 315:761.

CS, Fallos: 315:781.

CS, Fallos: 317:1418.

CS, Fallos: 318:2266.

CS, Fallos: 327:4635.

Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura —ONU—.

SCBA, *Acuerdos y sentencias*, t. I.

Causa nro. 1068. “Arriola, Julio Isaac s/enjuiciamiento”, sent. de 25/8/20013.

Acordada 3536 del 16/3/2011.

Acordada 3929 del 16/4/2019.

Res. SC 3510/2002 del 20/11/2002.

Rec. SC 1396/2003 del 4/6/2003.

Res. SC 656/2004 del 31/3/2004.

Res. SC 1469/2006 del 28/6/2006.

- Res. SC 30/2010 del 10/2/2010.
- Res. SC 1166/2015 del 10/6/2015.
- Res. SC 2685/2015 del 18/11/2015.
- Res. SC 2902/2016 del 13/12/2016.
- Res. SC 84/2017 del 24/2/2017.
- Res. SC 852/2017 del 17/5/2017.
- Res. SC 1136/2017 del 14/6/2017.
- Res. SC 1369/2017 del 9/8/2017.
- Res. SC 168/2018 del 28/2/2018.
- Res. SC 1602/2018 del 29/8/2018.
- Res. SC 1369/2018 del 8/8/2018.

### **Legislación consultada**

- Constitución de la Nación Argentina.
- Constitución de la Provincia de Buenos Aires.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Tercera sesión extraordinaria del 14 de noviembre 1877.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores. Sesión 19 del 18 de julio de 1878.
- Proyecto de Reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Fundamentos. Exposición de Motivos. Lanzieri, Rocco, Murphy, Aparicio, González, Ballari, Urquiza, Tenenbaum, Mariano y Rampazzi. Honorable Convención Constituyente, 27 de julio de 1994. Quinta sección.
- Ley 5827 (BO 13/7/1955).
- Ley 8085 (BO 27/7/1973).
- Ley 11.982 (BO 31/7/1997).
- Ley 13.661 (BO 26/4/2007).
- Ley 14.348 (BO 23/1/2012).
- Ley 14.441 (BO 2/2/2013).
- Ley 15.031 (BO 8/6/2018).

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LA 2DA. QUINCENA DE AGOSTO DE 2020  
EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE “LA LEY” S.A.E. e I. - BERNARDINO RIVADAVIA 130  
AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - REPÚBLICA ARGENTINA









